



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2013-00067 -00
Demandante:	Fideicomiso Inversiones Aritmética
Correo electrónico:	ttamayo@arismetika.com.co
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Medio de control:	Ejecutivo

I. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a analizar la procedencia de librar el mandamiento de pago solicitado por el Fideicomiso Inversiones Aritmética, en el cual se invoca como título ejecutivo, las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso de reparación directa identificado con el radicado No. 54-001-33-33-004-**2013-00067**-00 y que cursó en esta unidad judicial.

II. Antecedentes

En ejercicio del medio de control de reparación directa y mediante apoderado judicial, los señores JHONGER CARDENAS CONTRERAS, RIQUILDA CONTRERAS PEREZ, HUMBERTO CARDENAS CORREDOR, ALEXIS CARDENAS CONTRERAS y CANDELARIO CONTRERAS, presentaron demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, ello en aras de obtener la reparación de los perjuicios de índole material e inmaterial, por los daños causados como consecuencia de las lesiones y pérdida de capacidad laboral del 16% sufrida por el entonces soldado regular JHONGER CARDENAS CONTRERAS, porcentaje que fuere determinado por la Junta Medico Laboral N° 52763 de la referida entidad.

Agotadas las etapas procesales del proceso referenciado, mediante sentencia del 3 de julio de 2015, esta judicatura dispuso declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial del Ejército Nacional, y como consecuencia de ello, se condenó a la precitada entidad a pagar a los demandantes las sumas determinadas en la providencia que hoy se pretende ejecutar, ello por concepto de lucro cesante, perjuicios de índole moral y daños a la salud.

Posteriormente, en sentencia de segunda instancia del 4 de agosto de 2016, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander confirmó en todas sus partes la decisión proferida por esta unidad judicial.

El señor JHONGER CARDENAS CONTRERAS obrando en nombre propio y en representación de los demandantes RIQUILDA CONTRERAS PEREZ, HUMBERTO CARDENAS CORREDOR, ALEXIS CARDENAS CONTRERAS y CANDELARIO CONTRERAS, el pasado 1 de agosto de 2018 suscribió contrato de cesión de derechos económicos con la FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A. como vocera y administradora del FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA, incluyendo además los intereses causados, las actualizaciones de valor monetario y cualquier otra suma de dinero derivada de la providencia judicial.

Dicha cesión de derechos económicos fue puesta en conocimiento de la entidad condenada el 13 de agosto de 2018, la cual, una vez subsanados los aspectos

relacionados con el documento de paz y salvo por todo concepto a favor del Cesionario y los respectivos soportes de pago de la contraprestación del Contrato de Cesión, mediante oficio N° OFI19-198 del 11 de marzo de 2019, aceptó la cesión de derechos económicos a favor del FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA.

Que, en vista de lo anterior, la sociedad FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA solicita se libre mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con fundamento en el título ejecutivo complejo, compuesto por las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso de reparación directa que curso en esta unidad judicial, mediante las cuales se condenó al Ejército Nacional, decisión debidamente ejecutoriada el día 11 de agosto del 2016. El mandamiento de pago solicitado pretende satisfacer la obligación por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ La suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$64.411.768), por concepto de capital.
- ✓ La suma de NOVENTA MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$90.588.408), por concepto de intereses moratorios.

Por tanto, procederá el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento requerido por los prenombrados ejecutados, previo analizar el título ejecutivo y demás documentos que lo integran, conforme a las siguientes,

III. Consideraciones

4.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativos, en los que estén involucrados las entidades públicas, así como de los ejecutivos de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

Por otro lado, el artículo 306 del Código General del Proceso, contempla que cuando en la sentencia se condene al pago de una suma de dinero, la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. De igual manera, en inciso tercero ibídem, sostiene que este artículo también será aplicable en las obligaciones reconocidas mediante conciliación.

Precisado lo anterior y evidenciándose la competencia que tiene esta unidad judicial para el conocimiento de la presente acción ejecutiva, se resolverá el presente tramite de la siguiente manera:

4.2. Caso concreto:

Partiendo de esta base y analizada la situación que convoca la atención del despacho en el día de hoy, se encuentra que en el sub júdice se está frente a la existencia de un título ejecutivo complejo, conformado por las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por el Juzgado Cuarto Administrativo

Oral de Cúcuta y el Tribunal Administrativo de Norte de Santander (Ver archivos PDF 003 y 004 del expediente digital), dentro del proceso de reparación directa identificado con el radicado 54-001-33-33-004-**2013-00067**-00, por medio de las cuales se resolvió lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR la responsabilidad administrativa, patrimonial y extracontractual de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, por los daños irrogados a los demandantes como consecuencia de las lesiones y pérdida de capacidad laboral de un 16% sufrida por el entonces soldado regular **JHONGER CARDENAS CONTRERAS**, tal y como lo determino la Junta Medica Laboral N° 52763.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, a pagar al señor **JHONGER CARDENAS CONTRERAS** (victima directa), a título de indemnización, las siguientes sumas de dinero:

A. **POR PERJUICIOS MORALES:** El equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia.

B. **POR PERJUICIOS MATERIALES:** TREINTA MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$30.149.527,44)

C. **POR DAÑO A LA SALUD:** El equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, a pagar a título de indemnización, las siguientes sumas de dinero por concepto de **PERJUICIOS MORALES:**

RIQUILDA CONTRERAS PEREZ	20
HUMBERTO CARDENAS CORREDOR	20
ALEXIS CARDENAS CONTRERAS	10
CANDELARIO CONTRERAS	10

(...)"

Por su parte, el superior jerárquico dispuso:

PRIMERO: CONFIRMESE íntegramente la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia el día tres (03) de julio de dos mil quince (2015), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. (...)"

Revisados entonces los requisitos del título ejecutivo, encuentra el Despacho que la obligación contenida en el mismo es **clara**, pues es fácilmente inteligible y se entiende sin necesidad de razonamientos lógicos jurídicos ni elucubraciones o suposiciones, habiéndose fijado la condena por concepto de perjuicios morales y daño a la salud en salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha en que se profirió la condena (cuyo valor resulta de la simple operación aritmética de multiplicar los salarios impuestos por el valor del salario mínimo del año 2016 como se explicará más adelante), y los perjuicios materiales por concepto de lucro cesante en suma de dinero determinada.

Igualmente ha de indicarse que es **expresa**, pues parte de una sentencia proferida por esta instancia y confirmada por el superior jerárquico, es decir, se encuentra materializada en las providencias judiciales referidas, en las que se indica quienes son los acreedores y quien el deudor de dicha obligación.

Por otro lado, se tiene que la obligación era **exigible** al momento de incoarse el proceso ejecutivo, lo cual ocurrió el 10 de junio de 2022, pues las providencias invocadas como título judicial cobraron ejecutoria el 11 de agosto de 2016 – acorde a la constancia vista en la página 63 del archivo PDF 002 del expediente digital- por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, norma procesal bajo la cual se tramitó el proceso de reparación directa que dio origen a la condena que hoy se reclama, estas podían ejecutarse

trascurridos 10 meses desde la ejecutoria, los cuales se cumplieron el 11 de junio de 2017.

Finalmente, debe dejarse constancia que, dentro del presente proceso ejecutivo, si bien, se está reclamando el pago de una condena impuesta a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y en favor de los señores JHONGER CARDENAS CONTRERAS, RIQUILDA CONTRERAS PEREZ, HUMBERTO CARDENAS CORREDOR, ALEXIS CARDENAS CONTRERAS y CANDELARIO CONTRERAS, dicho montó debe ser cancelado a la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. como vocera y administradora del FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA, como único titular de dichos derechos económicos, en vista de los contratos de cesión de créditos allegados al plenario (ver páginas 88 a 112 del archivo PDF 002 del expediente digital) en concordancia con los reconocido por la entidad ejecutada mediante Oficio N° OFI19-19 MDN-DSGDAL-GROLJC de fecha 11 de marzo de 2019 (ver página 111 del archivo PDF 002 del expediente digital), donde reconoce como tal a la prenombrada sociedad e informa "**la aceptación del contrato de cesión sin condicionamiento alguno**".

Las sumas reconocidas en la referida sentencia son las siguientes:

Nombre	Daño	SMMLV del 2016	Total
Jhonger Cárdenas Contreras	Lucro cesante		\$ 30.149.527
Jhonger Cárdenas Contreras	Perjuicios a la salud	20	\$ 13.789.080
Jhonger Cárdenas Contreras	Perjuicios morales	20	\$ 13.789.080
Riquilda Contreras Pérez	Perjuicios morales	20	\$ 13.789.080
Humberto Cárdenas Contreras	Perjuicios morales	20	\$ 13.789.080
Alexis Cárdenas Contreras	Perjuicios morales	10	\$ 6.894.540
Candelario Contreras	Perjuicios morales	10	\$ 6.894.540
TOTAL		100	\$ 99.094.927

Empero, consta dentro del plenario que la presente ejecución persigue el 65% de la condena impuesta a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, toda vez que el profesional del derecho Luis Carlos Serrano Sanabria se constituyo en acreedor del 35% restante, ello por concepto de honorarios profesionales, tal y como se desprende del documento obrante en la pagina 77 del archivo PDF 002 del expediente digital.

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago solicitado en favor de la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. como Administradora del FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA SENTENCIAS, por la suma de capital correspondiente al 65% del capital referido, esto es, por valor de **\$64.411.702.**

De otro lado, en tanto al cómputo de intereses, el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su quinto inciso señala que "*Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.*"

A su vez, el artículo 195 numeral señala que *"Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial."*

Siendo así, al haberse presentado por el apoderado de los señores JHONGER CARDENAS CONTRERAS, RIQUILDA CONTRERAS PEREZ, HUMBERTO CARDENAS CORREDOR, ALEXIS CARDENAS CONTRERAS y CANDELARIO CONTRERAS, la cuenta de cobro ante la entidad sujeto pasivo de la obligación el día 19 de septiembre del año 2016 (ver página 64 del archivo PDF 002 del expediente digital), los intereses moratorios habrán de computarse en tasa del DTF desde el 11 de agosto del 2016 hasta el 11 de junio del 2017, y desde el 12 de junio del 2017 hasta que se acredite el pago de la obligación, calculado para esta última temporalidad a la tasa comercial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A. como vocera y administradora del FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por el 65% de las sumas de dinero reconocidas en el título invocado, es decir por valor de **\$64.411.702**.

Dichas sumas de dinero devengarán intereses moratorios en tasa del DTF desde el 11 de agosto del 2016 hasta el 11 de junio del 2017, y desde el 12 de junio del 2017 hasta que se acredite el pago de la obligación, calculado para esta última temporalidad a la tasa comercial.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia personalmente al representante legal de la entidad ejecutada y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, remitiendo copia íntegra del expediente conformado para esta causa judicial.

TERCERO: COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

CUARTO: CONCEDER a la entidad demandada el término de diez (10) días para proponer excepciones, acorde a las prevenciones establecidas en el artículo 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, dicho término empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

QUINTO: Por secretaría, solicitar el desarchivo del expediente de reparación directa de la referencia, génesis del presente trámite de ejecución, ello a efectos de proceder a su digitalización y cargue al estante electrónico de esta unidad judicial.

SEXTO: Conmínesse a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º del Decreto 806 del 2020, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del CPACA el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **642dfe5aebabc76bc03fb72ff849564ca803085713a8f2e1be55cd6758be3308**

Documento generado en 23/02/2023 12:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2013-00899 -00
Demandante:	Miguel Ángel Villareal García y otros
Correo electrónico:	yabogados@hotmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Ejecutivo

I. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a evaluar la procedencia de librar el mandamiento de pago solicitado por Miguel Ángel Villareal García y los demás ejecutantes, a través de apoderado judicial, en el cual se invoca como título ejecutivo, las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso de reparación directa identificado con el radicado No. 54-001-33-33-004-**2013-00899**-00, que cursó en esta unidad judicial.

II. Antecedentes

En ejercicio del medio de control de reparación directa, los señores Miguel Ángel Villareal Torres, Miguel Ángel Villareal García, Luz Mary Torres Téllez, Hanner Damar Villareal Torres, Ángel Yesid Villareal Torres, Jorge Enrique Villareal Herrera, Alix Marina García De Villareal, Ciro Orlando Torres Anteliz y Fabiola Téllez Chinchilla, presentaron demanda en contra de la Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional, ello en aras de obtener la reparación de los perjuicios, por el daño causado al menor Miguel Ángel Villareal Torres como consecuencia del atentado terrorista acaecido el día 13 de enero de 2012 en el casco urbano del corregimiento de Petrolea, Municipio de Tibú.

Agotadas las etapas procesales del trámite referenciado, mediante sentencia del 14 de julio de 2017, esta judicatura dispuso declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Policía Nacional, y como consecuencia de ello, se condenó a la precitada entidad a pagar a las demandantes las sumas determinadas en la providencia que hoy se pretende ejecutar, ello por concepto de perjuicios de índole moral, además del reconocimiento de perjuicios por daño a la salud en favor de la víctima directa. Posteriormente, en sentencia de segunda instancia del 10 de septiembre de 2021, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander dispuso confirmar en todas sus partes la decisión proferida por esta unidad judicial.

Así las cosas, ante la ausencia de pago de la condena impuesta, la representación judicial de la parte actora presentó solicitud de ejecución de sentencia el pasado 8 de febrero de 2022, la cual fue allegada al buzón de correo electrónico de esta unidad judicial como tramite posterior al proceso ordinario de reparación directa.

Que, en vista de lo anterior, el mandamiento de pago solicitado pretende satisfacer la obligación por la suma de CIENTO VEINTISIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$127.193.640), por concepto de capital, además de los intereses moratorios que se generen hasta el pago total de la obligación.

Por tanto, procederá el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento requerido, previo analizar el título ejecutivo y demás documentos que lo integran, conforme a las siguientes,

III. Consideraciones

3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas, **así como de los ejecutivos de las condenas impuestas** y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

Por otro lado, el artículo 306 del Código General del Proceso, contempla que cuando en la sentencia se condene al pago de una suma de dinero, la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** De igual manera, en inciso tercero ibídem, sostiene que este artículo también será aplicable en las obligaciones reconocidas mediante conciliación.

Precisado lo anterior y evidenciándose la competencia que tiene esta unidad judicial para el conocimiento de la presente acción ejecutiva, se resolverá el presente trámite de la siguiente manera:

3.2. Caso concreto:

Partiendo de esta base y analizada la situación que convoca la atención del despacho en el día de hoy, se encuentra que en el sub júdice se está frente a la existencia de un título ejecutivo complejo, conformado por las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta y el Tribunal Administrativo de Norte de Santander (Ver páginas 48 a 85 del archivo PDF 001 del cuaderno de ejecución del expediente digital), dentro del proceso de reparación directa identificado con el radicado 54-001-33-33-004-**2013-00899**-00, por medio de las cuales se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR la responsabilidad administrativa, patrimonial y extracontractual de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, por los perjuicios causados con motivo del daño causado al menor MIGUEL ANGEL VILLAREAL TORRES el día 13 de enero de 2012 en hechos ocurridos en el corregimiento de Petrolea, jurisdicción del Municipio de Tibú, acorde a los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL a pagar, a título de reparación de PERJUICIOS MORALES, lo siguiente:

Demandante	Condición de demandante	Equivalente en salarios mínimos legales mensuales por concepto de perjuicio moral
Miguel Ángel Villareal Torres	Víctima directa	20 SMLMV
Miguel Ángel Villareal García	Padre de la víctima directa	20 SMLMV
Luz Mary Torres Téllez	Madre de la víctima directa	20 SMLMV

Hanner Damar Villareal Torres	Hermano de la víctima directa	10 SMLMV
Ángel Yesid Villareal Torres	Hermano de la víctima directa	10 SMLMV
Jorge Enrique Villareal Herrera	Abuelo de la víctima directa	10 SMLMV
Alix Marina García De Villareal	Abuela de la víctima directa	10 SMLMV
Ciro Orlando Torres Anteliz	Abuelo de la víctima directa	10 SMLMV
Fabiola Téllez Chinchilla	Abuela de la víctima directa	10 SMLMV

Dichos valores deberán ser pagados conforme al salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración **CONDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL a pagar a título de reparación de **DAÑO A LA SALUD** a favor del menor MIGUEL ANGEL VILLAREAL TORRES, en su condición de víctima directa, el equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria de la sentencia. (...)”

Impetrado recurso de alzada contra la anterior decisión, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, dispuso:

“**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia de fecha 14 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante la cual accedió parcialmente a las suplicas de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. (...)”

Revisados entonces los requisitos del título ejecutivo, encuentra el Despacho que la obligación contenida en el mismo es **clara**, pues es fácilmente inteligible y se entiende sin necesidad de razonamientos lógicos jurídicos ni elucubraciones o suposiciones, habiéndose fijado la condena por concepto de perjuicios morales y daño a la salud, en salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la condena (cuyo valor resulta de la simple operación aritmética de multiplicar los salarios impuestos por el valor del salario mínimo del año 2021 como se explicará más adelante).

Igualmente ha de indicarse que es **expresa**, pues parte de dos providencias judiciales proferidas en primera y segunda instancia dentro de un proceso declarativo, es decir, se encuentra materializada en las referidas sentencias, en las que se indica quienes son los acreedores y quien el deudor de dicha obligación.

Por su parte, se tiene que la obligación era **exigible** al momento de incoarse el proceso ejecutivo, lo cual ocurrió el 8 de febrero de 2023, pues las providencias invocadas como título judicial cobraron ejecutoria el 22 de septiembre de 2021 –acorde a la constancia vista en la página 86 del archivo PDF 001 del cuaderno de ejecución del expediente digital- por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, norma procesal bajo la cual se tramitó el proceso de reparación directa que dio origen a la condena que hoy se reclama, estas podían ejecutarse trascurridos 10 meses desde la ejecutoria, los cuales se cumplieron el 23 de julio de 2022.

De otro lado, en tanto al cómputo de intereses, el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su quinto inciso señala que *“Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto,*

cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma."

A su vez, el artículo 195 numeral señala que "Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial."

Conforme se desprende de la documentación aportada por la parte actora junto al escrito de demanda ejecutiva, la representación judicial de los demandantes presentó cuenta de cobro en debida forma ante la entidad el 25 de octubre de 2021, por lo que el capital adeudado generará intereses en tasa DTF desde el 22 de septiembre de 2021 al 22 de julio de 2022, y a partir del 23 de julio de 2022, se generaran intereses moratorios en tasa comercial, ello hasta que se acredite el pago total de la obligación.

Finalmente, debe dejarse constancia que el abogado Juan Jose Yáñez Garcia, quien representó a los demandantes dentro del proceso de reparación directa, hoy se constituye como ejecutante de la obligación insatisfecha, ello al ostentar la calidad de acreedor de la sucesión de los señores Jorge Enrique Villareal y Alix Marina Garcia de Villareal por concepto de honorarios, tal y como se desprende de la Escritura 2632 del 22 de julio de 2022 de la Notaria 5 del Círculo de Cúcuta, allegada junto al escrito de demanda ejecutiva (Ver páginas 94 a 108 del archivo PDF 001 del cuaderno de ejecución del expediente digital).

Así mismo, en tanto a los valores reconocidos a favor de Jorge Enrique Villareal y Alix Marina Garcia de Villareal en la sentencia que hoy se ejecuta, se presentan en calidad de herederos los señores: Jorge Iván Villarreal Garcia, Nancy Yanet Villarreal Garcia, Alix Mariela Villarreal Garcia, Freddy Emilio Villarreal Garcia, Cesar Augusto Villarreal Garcia, Belcy Bibiana Villarreal Garcia, Paola Andrea Villarreal Garcia, Sonia Patricia Villarreal Garcia y Jose Ignacio Villarreal Garcia, por lo que el mandamiento de pago aquí estudiado también se libraré respecto a los prenombrados, ello conforme al trabajo de partición y adjudicación dispuesto en la Escritura 2632 del 22 de julio de 2022 de la Notaria 5 del Círculo de Cúcuta.

En tal consideración, se libraré el mandamiento de pago solicitado, ello por la suma de dinero que resulta de la multiplicación de los salarios reconocidos en la condena por su valor en la anualidad de 2021, arrojando el valor de **\$127.193.640**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los señores MIGUEL ANGEL VILLAREAL TORRES, MIGUEL ANGEL VILLAREAL GARCIA, LUZ MARY TORRES TELLEZ, HANNER DAMAR VILLAREAL TORRES, ANGEL YESID VILLAREAL TORRES, CIRO ORLANDO TORRES ANTELIZ, FABIOLA TELLEZ CHINCHILLA, a quienes les fuere reconocido los perjuicios morales conforme a las sentencias que se ejecutan; y a favor de los señores JORGE IVAN VILLARREAL GARCIA, NANCY YANET VILLARREAL GARCIA, ALIX MARIELA VILLARREAL GARCIA, FREDDY EMILIO VILLARREAL GARCIA, CESAR AUGUSTO

VILLARREAL GARCIA, BELCY BIBIANA VILLARREAL GARCIA, PAOLA ANDREA VILLARREAL GARCIA, SONIA PATRICIA VILLARREAL GARCIA, JOSE IGNACIO VILLARREAL GARCIA y JUAN JOSE YAÑEZ GARCÍA al ostentar la calidad de herederos y acreedor (solo este último) de los valores reconocidos a favor de Jorge Enrique Villareal y Alix Marina García De Villareal en la sentencia que hoy se ejecuta, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por el valor de **CIENTO VEINTISIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$127.193.640)**, ello por concepto de las sumas insolutas de dinero reconocidas en el título invocado.

Dicha suma de dinero generará intereses en tasa DTF desde el 22 de septiembre de 2021 al 22 de julio de 2022, y a partir del 23 de julio de 2022, se generaran intereses moratorios en tasa comercial, ello hasta que se acredite el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia personalmente al representante legal de la entidad ejecutada y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, remitiendo copia íntegra del expediente conformado para esta causa judicial.

TERCERO: COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

CUARTO: CONCEDER a la entidad demandada el termino de diez (10) días para proponer excepciones, acorde a las prevenciones establecidas en el artículo 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, dicho término empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

QUINTO: Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º del Decreto 806 del 2020, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del CPACA el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

SEXTO: RECONOZCASE personería para actuar a la abogada CLAUDIA ISABEL LASPRILLA TORO, en calidad de profesional del derecho designada por la sociedad YAÑEZ & YAÑEZ ABOGADOS, quien actúa como mandataria de los ejecutantes, acorde a los poderes allegados junto al escrito de demanda ejecutiva. Se deja constancia que una vez revisada la página de antecedentes disciplinarios, la referida abogada no presenta sanciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 4

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **507dce8510d4003849ddd4f9249c978f4287e296199b05928cf74b84368e3fc3**

Documento generado en 23/02/2023 12:17:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-00240 -00
Demandante:	Ludy Aidee Buitrago Sandoval
Correo electrónico:	fa.rueda@roasarmiento.com.co
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Ejecutivo

I. Objeto del pronunciamiento

Una vez efectuada la subsanación ordenada mediante proveído del 2 de junio de 2022, procederá el Despacho a analizar la procedencia de librar el mandamiento de pago solicitado por Ludy Aidee Buitrago Sandoval a través de apoderado judicial, en el cual se invoca como título ejecutivo, la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado No. 54-001-33-33-004-**2014-00240**-00 y que cursó en esta unidad judicial.

II. Antecedentes

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial, la señora LUDY AIDDE BUITRAGO SANDOVAL, presentó demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ello en aras de obtener una indemnización por la mora en el pago oportuno de sus cesantías, conforme a lo reglado en la Ley 1071 de 2006.

Agotadas las etapas procesales del proceso referenciado y en la celebración de audiencia inicial el 27 de enero de 2016, esta judicatura declaró la nulidad del acto administrativo que negó a la demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, y como consecuencia de ello, condenó a la referida entidad a pagar una indemnización equivalente a un día de salario por cada día de retardo, desde el 22 de febrero de 2011 al 18 de septiembre de 2011, ordenando igualmente, la indexación de dichos valores.

Así las cosas, arguyendo un pago meramente parcial de la condena impuesta, la representación judicial de la parte actora presentó solicitud de ejecución de sentencia, la cual fue inadmitida mediante proveído del 2 de junio de 2022, ello al no aportarse una liquidación que señalara de manera detallada las sumas insolutas y el saldo pendiente producto del pago parcial realizado por la entidad demandada.

En cumplimiento de lo ordenado y dentro del término oportuno, la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda ejecutiva el 9 de junio de 2022, aportando para el efecto la liquidación requerida, enfatizando los descuentos a capital e intereses producto de los pagos parciales realizados y señalando los valores insolutos.

Que, en vista de lo anterior, el mandamiento de pago solicitado pretende satisfacer la obligación por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ La suma de DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$16.905.747), por concepto de capital.
- ✓ La suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL VEINTICINCO PESOS (\$5.658.025), por concepto de intereses moratorios.

Por tanto, procederá el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento requerido, previo analizar el título ejecutivo y demás documentos que lo integran, conforme a las siguientes,

III. Consideraciones

3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativos, en los que estén involucrados las entidades públicas, **así como de los ejecutivos de las condenas impuestas** y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

Por otro lado, el artículo 306 del Código General del Proceso, contempla que cuando en la sentencia se condene al pago de una suma de dinero, la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. De igual manera, en inciso tercero *ibidem*, sostiene que este artículo también será aplicable en las obligaciones reconocidas mediante conciliación.

Precisado lo anterior y evidenciándose la competencia que tiene esta unidad judicial para el conocimiento de la presente acción ejecutiva, se resolverá el presente trámite de la siguiente manera:

3.2. Caso concreto:

Partiendo de esta base y analizada la situación que convoca la atención del despacho en el día de hoy, se encuentra que en el sub júdice se está frente a la existencia de un título ejecutivo, conformado por la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta (Ver páginas 37 a 41 del archivo PDF 012 del expediente digital), dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado 54-001-33-33-004-**2014-00240**-00, por medio de la cual se resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción extintiva de lo solicitado en esta demanda y declarar no probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del oficio con radicado salida N° SAC: 2013RE11876 del 31 de julio de 2013, a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la indemnización por sanción moratoria solicitada por la señora LUDY AIDDE BUITRAGO SANDOVAL, por haberse expedido con infracción en las normas en que debía fundarse.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho **CONDENESE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a pagar a favor de la señora LUDY AIDDE BUITRAGO SANDOVAL identificada con cedula de ciudadanía N° 60.256.850, una indemnización equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el periodo comprendido del 22 de febrero de 2011 y el 18 de septiembre de 2011, por la mora en el pago oportuno de sus cesantías parciales, en los términos del parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

La suma que resulte a favor del demandante por concepto del pago de la sanción por mora, indéxese conforme a lo dispuesto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y según la formula y términos señalados en la presente providencia, aplicando para ello la siguiente formula:

$$Ra = Rh * \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la formula se aplicará separadamente, mes por mes. La entidad demandada dará cumplimiento a esta sentencia en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (...)"

Revisados entonces los requisitos del título ejecutivo, encuentra el Despacho que la obligación contenida en el mismo es **clara**, pues a pesar ser una obligación fijada en abstracto, basta con un simple razonamiento jurídico para entender la orden emitida y la forma como se debe liquidar la misma (cuyo valor resulta de la simple operación aritmética de multiplicar la totalidad de días en que se incurrió en mora por el valor del salario diario devengado por la demandante en el año 2011).

Igualmente ha de indicarse que es **expresa**, pues parte de una sentencia proferida por esta instancia, es decir, se encuentra materializada en la providencia judicial referida, en las que se indica quien es el acreedor y quien el deudor de dicha obligación.

Por otro lado, se tiene que la obligación era **exigible** al momento de incoarse el proceso ejecutivo, lo cual ocurrió el 16 de enero de 2017, pues la providencia invocada como título judicial cobro ejecutoria el 27 de enero de 2016 –acorde a la constancia vista en la página 36 del archivo PDF 012 del expediente digital– por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, norma procesal bajo la cual se tramitó el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que dio origen a la condena que hoy se reclama, estas podían ejecutarse trascurridos 10 meses desde la ejecutoria, los cuales se cumplieron el 27 de noviembre de 2016.

De otro lado, en tanto al cómputo de intereses, el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su quinto inciso señala que *"Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma."*

A su vez, el artículo 195 numeral señala que *"Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente"*

reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial."

Conforme se desprende de la liquidación aportada por la parte actora junto al escrito de subsanación de la demanda ejecutiva (ver páginas 45 a 69 del archivo PDF 12 del expediente digital), la condena impuesta en la providencia judicial generó intereses moratorios en tasa del DFT desde el 27 de enero de 2016 hasta el 27 de abril de 2016, suspendiéndose la causación de los mismos y reanudándose desde el 10 de agosto de 2016 hasta el 27 de noviembre de 2016. Una vez cumplidos los 10 meses de que trata el artículo 195 del CPACA, la referida condena empezó a generar intereses moratorios a la tasa comercial.

Ahora bien, atendiendo los pagos parciales realizados por la entidad y la liquidación aportada por la parte actora, se desprende lo siguiente:

- Que los días de mora constituidos ascienden a **208**
- Que el salario mensual de la demandante en el año 2011 era de **\$2.351.063**, por lo que su valor diario era de **\$78.369**
- Que el valor de la sanción ascendió a la suma de **\$16.300.703**
- Que la indexación de la condena arrojó el valor de **\$3.043.064**, por lo que el valor total indexado ascendió a la suma de **\$19.343.768**
- Que la suma de **\$19.343.768** generó intereses en tasa DFT desde el 27 de enero de 2016 hasta el 27 de abril de 2016, suspendiéndose la causación de los mismos y reanudándose desde el 10 de agosto de 2016 hasta el 27 de noviembre de 2016. Posteriormente, tal capital generó intereses moratorios a la tasa comercial desde el 28 de noviembre de 2016 hasta el 21 de octubre de 2020, por lo que el monto por concepto de intereses ascendió a **\$20.545.888**, generando una obligación total de **\$39.889.556**
- Que el 22 de octubre de 2020, la entidad deudora efectuó un pago por valor de **\$17.638.860**, por lo que el monto de la obligación disminuyó a **\$22.250.796**, descontándose lo pagado únicamente a los intereses adeudados a la fecha, quedando por tal concepto un saldo insoluto, además del capital adeudado en su integridad.
- Que a partir del 23 de octubre de 2020 y hasta el 5 de enero de 2021, el monto actualizado de la obligación generó intereses moratorios por valor de **\$935.184**, ascendiendo la suma a **\$23.185.980**
- Que el 6 de enero de 2021, la entidad ejecutada efectuó un nuevo pago por valor de **\$6.280.232**, aminorando la obligación a la suma de **\$16.905.747**, valor correspondiente exclusivamente a capital adeudado.
- Que desde el 7 de enero de 2021 se han generado intereses moratorios sobre la suma de capital anteriormente referida.

Así las cosas, evidenciándose el material allegado por el extremo activo del trámite posterior que hoy nos ocupa, considera el Despacho que la suma de dinero que pretende ejecutarse guarda una relación coherente con la liquidación aportada y con la condena impuesta en la providencia judicial que sirve como título ejecutivo, por lo que se libraré el mandamiento de pago solicitado en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y en favor de la señora LUDY AIDEE BUITRAGO SANDOVAL, todo esto en los montos que se especificaran en la parte motiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora LUDY AIDDE BUITRAGO SANDOVAL en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por el valor de **dieciséis millones novecientos cinco mil setecientos cuarenta y siete pesos (\$16.905.747)**, por concepto de capital adeudado.

Dicha suma de dinero adeudado devengará intereses moratorios en tasa comercial desde el 9 de junio del 2022 y hasta que se acredite el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia personalmente al representante legal de la entidad ejecutada y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, remitiendo copia íntegra del expediente conformado para esta causa judicial.

TERCERO: COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

CUARTO: CONCEDER a la entidad demandada el termino de diez (10) días para proponer excepciones, acorde a las prevenciones establecidas en el artículo 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, dicho término empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

QUINTO: Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º del Decreto 806 del 2020, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del CPACA el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

SEXTO: RECONOZCASE personería para actuar al abogado FREDY ALBERTO RUEDA HERNANDEZ, en calidad de profesional del derecho designado por la sociedad ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS SAS, quien actúa como mandataria de la señora LUDY AIDDE BUITRAGO SANDOVAL. Se deja constancia que una vez revisada la página de antecedentes disciplinarios, el referido abogado no presenta sanciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 4

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22a78e71b9d79c9347080008f713ffe6dfa30fcc64dac12e66ef2c47b90d89**

Documento generado en 23/02/2023 12:17:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2015-00363 -00
Demandante:	Miguel Ángel Gutiérrez Camacho
Correo electrónico:	fa.rueda@roasarmiento.com.co
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ;
Medio de control:	Ejecutivo

I. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a brindar impulso procesal en relación con las medidas cautelares proferidas dentro de este proceso ejecutivo, teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por algunas entidades bancarias respecto a la excepción de inembargabilidad de las cuentas de la entidad ejecutada, conforme lo dispone el artículo 594 del Código General del Proceso.

II. Antecedentes

Mediante proveído del 16 de octubre de 2018, se ordenó decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero que a cualquier título bancario o financiero tuviese la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los establecimientos bancarios: **(i)** Banco Popular, **(ii)** Banco BBVA y **(iii)** Banco Agrario. Para el efecto, se expedieron por secretaría los oficios correspondientes.

Dichos requerimientos fueron respondidos por las entidades bancarias. Al respecto, el Banco Agrario el 30 de abril de 2019, indicó que las sumas de dinero depositadas en las cuentas de la entidad ejecutada, gozan del beneficio de inembargabilidad, ello al ser parte del Presupuesto General de la Nación y del Sistema General de Participación. Situación similar informó el Banco BBVA el 30 de abril de 2019, aduciendo que los recursos de la ejecutada, son de manejo de destinación específica del Presupuesto General de la Nación.

III. Consideraciones

El artículo 593 del Código General del Proceso, que regula el trámite de los embargos, consagra entre otras, el proceder respecto a las sumas de dinero que se encuentren en establecimientos bancarios (tal y como se dispuso en el presente proceso). Para el efecto, el numeral 10 de la norma en comento dispone:

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a

disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

(...)

PARÁGRAFO 1o. En todos los casos en que se utilicen mensajes de datos los emisores dejarán constancia de su envío y los destinatarios, sean oficinas públicas o particulares, tendrán el deber de revisarlos diariamente y tramitarlos de manera inmediata.

PARÁGRAFO 2o. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales."

No obstante, el artículo 594 de la misma norma contempla los bienes no susceptibles de embargo y el procedimiento en caso de no poderse materializar la medida cautelar que se decrete, precisando para el efecto:

"Artículo 594. Bienes inembargables Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.
Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.
4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.
5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.
6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.
7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.
8. Los uniformes y equipos de los militares.
9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.
10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.
11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.
12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.
13. Los derechos personalísimos e intransferibles.
14. Los derechos de uso y habitación.
15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.
16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la orden de embargo decretada mediante proveído del 16 de octubre de 2018 no fue materializada, ello por cuanto, la entidad ejecutada aunque posee recursos en las cuentas bancarias de los establecimientos requeridos, los mismos ostentan la calidad de inembargables al ser del Presupuesto General de la Nación. No obstante, mediante memorial allegado el 16 de febrero de 2022, se aprecia que el abogado FREDY ALBERTO RUEDA HERNANDEZ solicita el cumplimiento de la medida cautelar decretada.

De la lectura armónica del numeral 1 del artículo 594 del Código General del Proceso, se evidencia que los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación (como ocurre en el presente asunto) gozan de excepción de inembargabilidad, por lo que preliminarmente, podría concluirse que la medida decretada no podría materializarse.

Sin embargo, tal circunstancia no es óbice para que el principio de inembargabilidad se constituya como una barrera que impida el pago de las obligaciones que tiene el Estado a su cargo producto de una condena judicial. En sentencia C-1154 de 2008, la Corte Constitucional previó las excepciones a este principio, precisando que el mismo no es absoluto y debe ser paralelo a los postulados de igualdad y acceso a la administración de justicia. Precisamente, en dicha intervención jurisprudencial el Alto Tribunal Constitucional expuso taxativamente:

“En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad

del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo (...)

La segunda regla de excepción tiene que ver con el **pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias**. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos (...)

Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.

Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado"

Véase que conforme lo planteo el órgano de cierre Constitucional, aunque la inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación se mantiene y constituye como principio y/o regla general, existen algunas reglas de excepción, las cuales, entre otras, obedecen a las siguientes situaciones: **(i)** Que se busque satisfacer obligaciones de origen laboral; **(ii)** Que se busque materializar el pago de sentencias judiciales; y, **(iii)** Que se pretenda el pago de títulos derivados del Estado, bien sea contratos o actos administrativos que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

Si bien es cierto, el principio de inembargabilidad se reafirma conforme a lo dispuesto por el artículo 195 del CPACA, ello al prohibir expresamente el embargo que aquellos rubros asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias, también es de entero conocimiento que tratándose de acciones ejecutivas para el cobro de una obligación contenida en sentencia judicial, el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015¹ dispone que se podrá practicar la orden de embargo sobre las cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad deudora.

Bajo tal panorama, logra evidenciarse que el principio de inembargabilidad cobija a los recursos con destino al pago de sentencias judiciales, al fondo de contingencias y a las cuentas bancarias en favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Contrario sensu, como se precisó precedentemente, los recursos que sean recibidos del Presupuesto General de la Nación **sí podrán ser embargados**. Tal posición es respaldada por el Consejo de Estado², quien enfatizó:

¹ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público

² Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia del 24 de octubre de 2019 proferida dentro del proceso 20001-23-31-000-2008-00286- 02(62828) M.P. Martin Bermúdez Muñoz.

"(...) De acuerdo con lo anterior, encuentra **la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa;** y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Fiscalía General de la Nación **en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.**

La Sala advierte que en virtud de lo establecido en el párrafo del artículo 594 del CGP, al decretar el embargo sobre bienes que por su naturaleza son inembargables, se deberá invocar el fundamento legal para su procedencia.

Revisada la providencia del Tribunal mediante la cual se decretó el embargo, se evidencia que no se cumplió con dicha carga, por lo cual en la parte resolutive de esta providencia se precisará que **podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación,** salvo: i) lo establecido en el párrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

Bajo este orden de ideas, atendiendo la solicitud presentada por la parte actora, conforme a las anteriores precisiones jurisprudenciales, el Despacho encuentra procedente la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, **lo anterior, en la medida que lo pretendido en el presente caso, es la ejecución de una providencia judicial, proceso en el que conforme a las excepciones al principio de inembargabilidad precisadas tanto por la Corte Constitucional como por el Consejo de Estado, resulta procedente el embargo de las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación,** teniendo en cuenta, además, lo preceptuado en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P" (Negrillas del Despacho)

De todo lo anteriormente expuesto y una vez revisadas las manifestaciones del Banco Agrario y Banco BBVA, se aprecia que no pudieron dar alcance a la orden de embargo, exponiendo que dichas cuentas de la ejecutada hacen parte del Presupuesto General de la Nación.

No obstante, considera el Despacho que debe insistirse en el embargo decretado, ya que, aunque se refiere que los recursos hacen parte del Presupuesto General de la Nación, dentro del presente asunto se presentan excepciones que permiten la procedencia de la medida cautelar, esto es, porque se persigue la materialización de una obligación contenida en sentencia judicial y porque además, tales valores no se encuentran destinados al pago de sentencias, conciliaciones y fondo de contingencias, aunado a que tampoco se acredita que los mismos están destinados exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INSISTIR a las entidades bancarias Banco BBVA, Banco Agrario y Banco Popular, para que efectúen el **EMBARGO y SECUESTRO** de las sumas de dinero depositadas en cualquier título bancario o financiero que posea la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, bajo el NIT 860525148-5, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: LIMITESE el monto del embargo conforme a lo ordenado mediante proveído del 13 de noviembre de 2018, por medio del cual se decretó la medida cautelar, ello al no acreditarse dentro del presente proceso el pago parcial o total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80e6880c6a4099fa91a17acf872d9cfea1efcd68af871ab977556b1dddf51dc**

Documento generado en 23/02/2023 12:17:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2016-00177 -00
Demandante:	Leonor Contreras Bonilla
Correo electrónico:	fa.rueda@roasarmiento.com.co
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ;
Medio de control:	Ejecutivo

I. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a brindar impulso procesal en relación con las medidas cautelares proferidas dentro de este proceso ejecutivo, teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por algunas entidades bancarias respecto a la excepción de inembargabilidad de las cuentas de la entidad ejecutada, conforme lo dispone el artículo 594 del Código General del Proceso.

II. Antecedentes

Mediante proveído del 13 de noviembre de 2018, se ordenó decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero que a cualquier título bancario o financiero tuviese la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los establecimientos bancarios: **(i)** Banco Popular, **(ii)** Banco BBVA y **(iii)** Banco Agrario. Para el efecto, se expedieron por secretaría los oficios correspondientes.

Dichos requerimientos fueron respondidos por las entidades bancarias. Al respecto, el Banco Agrario el 30 de noviembre de 2018, indicó que las sumas de dinero depositadas en las cuentas de la entidad ejecutada, gozan del beneficio de inembargabilidad, ello al ser parte del Presupuesto General de la Nación y del Sistema General de Participación. Situación similar informó el Banco Popular informó el 3 de diciembre de 2018, aduciendo que los recursos de la ejecutada, son de manejo de destinación específica del Presupuesto General de la Nación.

Por su parte, el Banco BBVA esbozó que el NIT referenciado en la medida cautelar decretada, no corresponde al Ministerio de Educación Nacional, ya que corresponde según su base de datos a la Fiduprevisora S.A., tornando improcedente el embargo y secuestro de los dineros.

III. Consideraciones

El artículo 593 del Código General del Proceso, que regula el trámite de los embargos, consagra entre otras, el proceder respecto a las sumas de dinero que se encuentren en establecimientos bancarios (tal y como se dispuso en el presente proceso). Para el efecto, el numeral 10 de la norma en comento dispone:

"ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

(...)

PARÁGRAFO 1o. En todos los casos en que se utilicen mensajes de datos los emisores dejarán constancia de su envío y los destinatarios, sean oficinas públicas o particulares, tendrán el deber de revisarlos diariamente y tramitarlos de manera inmediata.

PARÁGRAFO 2o. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales."

No obstante, el artículo 594 de la misma norma contempla los bienes no susceptibles de embargo y el procedimiento en caso de no poderse materializar la medida cautelar que se decreta, precisando para el efecto:

"Artículo 594. Bienes inembargables Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.
Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.
4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.
5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.
6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.
7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.
8. Los uniformes y equipos de los militares.
9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.
10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.
11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.
12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.
13. Los derechos personalísimos e intransferibles.
14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la orden de embargo decretada mediante proveído del 13 de noviembre de 2018 no fue materializada, ello por cuanto, la entidad ejecutada aunque posee recursos en las cuentas bancarias de los establecimientos requeridos, los mismos ostentan la calidad de inembargables al ser del Presupuesto General de la Nación. No obstante, mediante memorial allegado el 9 de febrero de 2023, se aprecia que el abogado FREDY ALBERTO RUEDA HERNANDEZ solicita el cumplimiento de la medida cautelar decretada.

De la lectura armónica del numeral 1 del artículo 594 del Código General del Proceso, se evidencia que los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación (como ocurre en el presente asunto) gozan de excepción de inembargabilidad, por lo que preliminarmente, podría concluirse que la medida decretada no podría materializarse.

Sin embargo, tal circunstancia no es óbice para que el principio de inembargabilidad se constituya como una barrera que impida el pago de las obligaciones que tiene el Estado a su cargo producto de una condena judicial. En sentencia C-1154 de 2008, la Corte Constitucional previo las excepciones a este principio, precisando que el mismo no es absoluto y debe ser paralelo a los postulados de igualdad y acceso a la administración de justicia. Precisamente, en dicha intervención jurisprudencial el Alto Tribunal Constitucional expuso taxativamente:

“En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la

Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo (...)

La segunda regla de excepción tiene que ver con el **pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias**. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos (...)

Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.

Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado"

Véase que conforme lo planteo el órgano de cierre Constitucional, aunque la inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación se mantiene y constituye como principio y/o regla general, existen algunas reglas de excepción, las cuales, entre otras, obedecen a las siguientes situaciones: **(i)** Que se busque satisfacer obligaciones de origen laboral, **(ii)** Que se busque materializar el pago de sentencias judiciales, y **(iii)** Que se pretenda el pago de títulos derivados del Estado, bien sea contratos o actos administrativos que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

Si bien es cierto, el principio de inembargabilidad se reafirma conforme a lo dispuesto por el artículo 195 del CPACA, ello al prohibir expresamente el embargo que aquellos rubros asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias, también es de entero conocimiento que tratándose de acciones ejecutivas para el cobro de una obligación contenida en sentencia judicial, el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015¹ dispone que se podrá practicar la orden de embargo sobre las cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad deudora.

Bajo tal panorama, logra evidenciarse que el principio de inembargabilidad cobija a los recursos con destino al pago de sentencias judiciales, al fondo de contingencias y a las cuentas bancarias en favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Contrario sensu, como se precisó precedentemente, los recursos que sean

¹ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público

recibidos del Presupuesto General de la Nación **sí podrán ser embargados**. Tal posición es respaldada por el Consejo de Estado², quien enfatizó:

“(…) De acuerdo con lo anterior, encuentra **la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa;** y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Fiscalía General de la Nación **en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.**

La Sala advierte que en virtud de lo establecido en el párrafo del artículo 594 del CGP, al decretar el embargo sobre bienes que por su naturaleza son inembargables, se deberá invocar el fundamento legal para su procedencia.

Revisada la providencia del Tribunal mediante la cual se decretó el embargo, se evidencia que no se cumplió con dicha carga, por lo cual en la parte resolutive de esta providencia se precisará que **podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación**, salvo: i) lo establecido en el párrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

Bajo este orden de ideas, atendiendo la solicitud presentada por la parte actora, conforme a las anteriores precisiones jurisprudenciales, el Despacho encuentra procedente la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, **lo anterior, en la medida que lo pretendido en el presente caso, es la ejecución de una providencia judicial, proceso en el que conforme a las excepciones al principio de inembargabilidad precisadas tanto por la Corte Constitucional como por el Consejo de Estado, resulta procedente el embargo de las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación**, teniendo en cuenta, además, lo preceptuado en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P” (Negrillas del Despacho)

De todo lo anteriormente expuesto y una vez revisadas las manifestaciones del Banco Agrario y Banco Popular, se aprecia que no pudieron dar alcance a la orden de embargo, exponiendo que dichas cuentas de la ejecutada hacen parte del Presupuesto General de la Nación.

No obstante, considera el Despacho que debe insistirse en el embargo decretado, ya que, aunque se refiere que los recursos hacen parte del Presupuesto General de la Nación, dentro del presente asunto se presentan excepciones que permiten la procedencia de la medida cautelar, esto es, porque se persigue la materialización de una obligación contenida en sentencia judicial y porque además, tales valores no se encuentran destinados al pago de sentencias, conciliaciones y fondo de contingencias, aunado a que tampoco se acredita que los mismos están destinados exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En cuanto a lo manifestado por el Banco BBVA, debe ponerse de presente que el NIT 860525148-5 corresponde a la Fiduprevisora S.A., quien administra los recursos de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien en el presente asunto, oficia como ejecutada, por

² Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia del 24 de octubre de 2019 proferida dentro del proceso 20001-23-31-000-2008-00286- 02(62828) M.P. Martin Bermúdez Muñoz.

lo que también se ordenara insistir en el embargo de los rubros respecto a esta entidad bancaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INSISTIR a las entidades bancarias Banco BBVA, Banco Agrario y Banco Popular, para que efectúen el **EMBARGO y SECUESTRO** de las sumas de dinero depositadas en cualquier título bancario o financiero que posea la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, bajo el NIT 860525148-5, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: LIMITESE el monto del embargo conforme a lo ordenado mediante proveído del 13 de noviembre de 2018, por medio del cual se decretó la medida cautelar, ello al no acreditarse dentro del presente proceso el pago parcial o total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f4cbb9771c6053faa859bb431e073d1423ec7b9244ab1a2b243531c9995937**

Documento generado en 23/02/2023 12:17:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2016-00204 -00
Demandante:	Víctor Hugo Mogollón Suárez
Correo electrónico:	fa.rueda@roasarmiento.com.co
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ;
Medio de control:	Ejecutivo

I. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a brindar impulso procesal en relación con las medidas cautelares proferidas dentro de este proceso ejecutivo, teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por algunas entidades bancarias respecto a la excepción de inembargabilidad de las cuentas de la entidad ejecutada, conforme lo dispone el artículo 594 del Código General del Proceso.

II. Antecedentes

Mediante proveído del 14 de mayo de 2019, se ordenó decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero que a cualquier título bancario o financiero tuviese la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los establecimientos bancarios: **(i)** Banco Popular, **(ii)** Banco BBVA y **(iii)** Banco Agrario. Para el efecto, se expedieron por secretaría los oficios correspondientes.

Dichos requerimientos fueron respondidos por las entidades bancarias. Al respecto, el Banco BBVA el 12 de junio de 2019, indicó que las sumas de dinero depositadas en las cuentas de la entidad ejecutada, gozan del beneficio de inembargabilidad, ello al ser parte del Presupuesto General de la Nación y del Sistema General de Participación. Situación similar informó el Banco Agrario informó el 11 de junio de 2019, aduciendo que los recursos de la ejecutada, son de manejo de destinación específica del Presupuesto General de la Nación.

Por su parte, el Banco Popular esbozó que el NIT referenciado en la medida cautelar decretada, no corresponde al Ministerio de Educación Nacional, tornando improcedente el embargo y secuestro de los dineros.

III. Consideraciones

El artículo 593 del Código General del Proceso, que regula el trámite de los embargos, consagra entre otras, el proceder respecto a las sumas de dinero que se encuentren en establecimientos bancarios (tal y como se dispuso en el presente proceso). Para el efecto, el numeral 10 de la norma en comento dispone:

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

(...)

PARÁGRAFO 1o. En todos los casos en que se utilicen mensajes de datos los emisores dejarán constancia de su envío y los destinatarios, sean oficinas públicas o particulares, tendrán el deber de revisarlos diariamente y tramitarlos de manera inmediata.

PARÁGRAFO 2o. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales."

No obstante, el artículo 594 de la misma norma contempla los bienes no susceptibles de embargo y el procedimiento en caso de no poderse materializar la medida cautelar que se decreta, precisando para el efecto:

"Artículo 594. Bienes inembargables Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.
Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.
4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.
5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.
6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.
7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.
8. Los uniformes y equipos de los militares.
9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.
10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.
11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.
12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.
13. Los derechos personalísimos e intransferibles.
14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la orden de embargo decretada mediante proveído del 14 de mayo de 2019 no fue materializada, ello por cuanto, la entidad ejecutada aunque posee recursos en las cuentas bancarias de los establecimientos requeridos, los mismos ostentan la calidad de inembargables al ser del Presupuesto General de la Nación. No obstante, mediante memorial allegado el 9 de febrero de 2023, se aprecia que el abogado FREDY ALBERTO RUEDA HERNANDEZ solicita el cumplimiento de la medida cautelar decretada.

De la lectura armónica del numeral 1 del artículo 594 del Código General del Proceso, se evidencia que los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación (como ocurre en el presente asunto) gozan de excepción de inembargabilidad, por lo que preliminarmente, podría concluirse que la medida decretada no podría materializarse.

Sin embargo, tal circunstancia no es óbice para que el principio de inembargabilidad se constituya como una barrera que impida el pago de las obligaciones que tiene el Estado a su cargo producto de una condena judicial. En sentencia C-1154 de 2008, la Corte Constitucional previó las excepciones a este principio, precisando que el mismo no es absoluto y debe ser paralelo a los postulados de igualdad y acceso a la administración de justicia. Precisamente, en dicha intervención jurisprudencial el Alto Tribunal Constitucional expuso taxativamente:

“En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en

condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo (...)

La segunda regla de excepción tiene que ver con el **pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias**. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos (...)

Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.

Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado"

Véase que conforme lo planteo el órgano de cierre Constitucional, aunque la inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación se mantiene y constituye como principio y/o regla general, existen algunas reglas de excepción, las cuales, entre otras, obedecen a las siguientes situaciones: **(i)** Que se busque satisfacer obligaciones de origen laboral, **(ii)** Que se busque materializar el pago de sentencias judiciales, y **(iii)** Que se pretenda el pago de títulos derivados del Estado, bien sea contratos o actos administrativos que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

Si bien es cierto, el principio de inembargabilidad se reafirma conforme a lo dispuesto por el artículo 195 del CPACA, ello al prohibir expresamente el embargo que aquellos rubros asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias, también es de entero conocimiento que tratándose de acciones ejecutivas para el cobro de una obligación contenida en sentencia judicial, el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015¹ dispone que se podrá practicar la orden de embargo sobre las cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad deudora.

Bajo tal panorama, logra evidenciarse que el principio de inembargabilidad cobija a los recursos con destino al pago de sentencias judiciales, al fondo de contingencias y a las cuentas bancarias en favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Contrario sensu, como se precisó precedentemente, los recursos que sean

¹ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público

recibidos del Presupuesto General de la Nación **sí podrán ser embargados**. Tal posición es respaldada por el Consejo de Estado², quien enfatizó:

“(…) De acuerdo con lo anterior, encuentra **la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa;** y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Fiscalía General de la Nación **en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.**

La Sala advierte que en virtud de lo establecido en el párrafo del artículo 594 del CGP, al decretar el embargo sobre bienes que por su naturaleza son inembargables, se deberá invocar el fundamento legal para su procedencia.

Revisada la providencia del Tribunal mediante la cual se decretó el embargo, se evidencia que no se cumplió con dicha carga, por lo cual en la parte resolutive de esta providencia se precisará que **podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación**, salvo: i) lo establecido en el párrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

Bajo este orden de ideas, atendiendo la solicitud presentada por la parte actora, conforme a las anteriores precisiones jurisprudenciales, el Despacho encuentra procedente la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, **lo anterior, en la medida que lo pretendido en el presente caso, es la ejecución de una providencia judicial, proceso en el que conforme a las excepciones al principio de inembargabilidad precisadas tanto por la Corte Constitucional como por el Consejo de Estado, resulta procedente el embargo de las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación**, teniendo en cuenta, además, lo preceptuado en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P” (Negrillas del Despacho)

De todo lo anteriormente expuesto y una vez revisadas las manifestaciones del Banco Agrario y Banco BBVA, se aprecia que no pudieron dar alcance a la orden de embargo, exponiendo que dichas cuentas de la ejecutada hacen parte del Presupuesto General de la Nación.

No obstante, considera el Despacho que debe insistirse en el embargo decretado, ya que, aunque se refiere que los recursos hacen parte del Presupuesto General de la Nación, dentro del presente asunto se presentan excepciones que permiten la procedencia de la medida cautelar, esto es, porque se persigue la materialización de una obligación contenida en sentencia judicial y porque además, tales valores no se encuentran destinados al pago de sentencias, conciliaciones y fondo de contingencias, aunado a que tampoco se acredita que los mismos están destinados exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En cuanto a lo manifestado por el Banco Popular, debe ponerse de presente que el NIT 860525148-5 corresponde a la Fiduprevisora S.A., quien administra los recursos de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien en el presente asunto, oficia como ejecutada, por

² Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia del 24 de octubre de 2019 proferida dentro del proceso 20001-23-31-000-2008-00286- 02(62828) M.P. Martin Bermúdez Muñoz.

lo que también se ordenara insistir en el embargo de los rubros respecto a esta entidad bancaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INSISTIR a las entidades bancarias Banco BBVA, Banco Agrario y Banco Popular, para que efectúen el **EMBARGO y SECUESTRO** de las sumas de dinero depositadas en cualquier título bancario o financiero que posea la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, bajo el NIT 860525148-5, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: LIMITESE el monto del embargo conforme a lo ordenado mediante proveído del 14 de mayo de 2019, por medio del cual se decretó la medida cautelar, ello al no acreditarse dentro del presente proceso el pago parcial o total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da2648c930fb5dc7ad795621861654d66141aa3f59160657724c590dcaac004d**

Documento generado en 23/02/2023 12:17:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00063 -00
Demandante:	Hernando Caicedo Sierra
Correo electrónico	analinotijudis@hotmail.com
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales "UGPP"
Correo electrónico	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Medio de Control:	Ejecutivo
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente, habrá de **CONCEDERSE** el recurso de apelación impetrado el 14 de febrero del 2023, por el extremo ejecutado, en contra de la sentencia anticipada de primera instancia del 8 de febrero del 2023, con la que se resolvió una excepción de mérito y se dispuso seguir adelante con la ejecución.

Mencionada providencia, se notificó electrónicamente el día 10 de febrero del 2023, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, el termino de 3 días al que se hace alusión en el artículo 322, numeral 3, inciso segundo de la Ley 1564 del 2012, inició el 15/02/2023 y feneció el 17/02/2023, normas que se entienden aplicables, en virtud de lo dispuesto en el artículo 243 parágrafo 2° del CPACA.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a1fdf7e60aa29f9a46e2732587b004eb0a144341add161e6402a46c1d361f92**

Documento generado en 23/02/2023 12:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00073 -00
Demandante:	Luis Antonio Rincón Muñoz
Correo electrónico:	analinotijudis@hotmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Correo electrónico:	denor.notificacion@policia.gov.co
Medio de control:	Ejecutivo

I. Objeto del pronunciamiento

En atención a la solicitud de embargo y retención de sumas de dinero presentada por la parte ejecutante el pasado 13 de febrero hogaño, deberá el Despacho analizar la procedencia de dicha la medida cautelar.

II. Antecedentes

La representación judicial del señor Luis Antonio Rincón Muñoz presenta proceso ejecutivo, con fundamento en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por esta unidad judicial y el Tribunal Administrativo de Norte de Santander respectivamente.

Una vez agotadas las etapas procesales contempladas para la acción ejecutiva, en audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 13 de marzo de 2020 se ordenó seguir adelante con la ejecución, ello al declararse no probada la excepción de pago de la obligación propuesta por la Policía Nacional, conminando a las partes a presentar la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

Dicha decisión fue recurrida por la parte ejecutada, enviándose en consecuencia el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el cual, a través de proveído del 23 de septiembre de 2021 dispuso confirmar lo resuelto.

No obstante, mediante memorial allegado el 13 de febrero de la anualidad, la apoderada ejecutante presentó solicitud de embargo de los dineros depositados en las cuentas bancarias referenciadas en el escrito, esgrimiendo los fundamentos de derecho en los cuales funda la petición y esbozando que la misma se torna necesaria para garantizar el pago de la obligación.

III. Consideraciones

De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso que referencia el procedimiento para efectuar embargos, el cual resulta aplicable al presente proceso conforme a las previsiones señaladas en el artículo 306 del CPACA, se señala taxativamente:

“(…)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por

ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

Por su parte y en relación con las medidas cautelares de embargo y secuestro, el artículo 599 de la norma en mención expone:

“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. (Resaltado fuera del texto)”

En este contexto y en atención a la naturaleza del patrimonio de la entidad ejecutada, se torna inescindible el estudio del artículo 594 ibídem, el cual menciona:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.
Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.
4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.
5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.
6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.
7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.
8. Los uniformes y equipos de los militares.
9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.
10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.
11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.
12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.
 14. Los derechos de uso y habitación.
 15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.
 16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.
- (...)”

En relación con la interpretación de dichas normas, y específicamente en tanto a embargabilidad de recursos públicos, la Sección Tercera del Consejo de Estado, señaló¹:

“12.-La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>, en el cual se dispone textualmente:

<<ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.>> (se resalta)

13.- La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- La prohibición del párrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los **rubros del presupuesto** destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.
- También son inembargables **las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.**
- Por el contrario, **pueden ser objeto de embargo las cuentas** corrientes y de ahorros **abiertas por las entidades públicas** que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.”

Así mismo, en sede de tutela –es decir actuando como Juez Constitucional- el Consejo de Estado en relación con el tema referido, señaló en pronunciamiento reciente³:

“4.2. Para resolver el problema jurídico planteado, es importante recordar que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos ha sido morigerado por jurisprudencia constitucional constante, consistente y pacífica.

La Corte Constitucional ha señalado que la prevalencia del interés general, que sustenta el postulado de la inembargabilidad de recursos públicos, «también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada». Por tanto, ha sostenido que el principio de inembargabilidad no es absoluto, razón por la cual estableció las excepciones que operan en caso de que se pretenda imponer medida cautelar frente a los recursos del presupuesto general de la Nación y del Sistema General de Participaciones⁴.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia proferida dentro del proceso radicado No. 54001-23-33-000-2017-00596-01 (63267).

² Cumplimiento de sentencias y conciliaciones.

³ Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta – Sentencia de tutela de segunda instancia de fecha 17 de septiembre de 2020, rad. 11001-03-15-000-2020-00510-01, CP Julio Roberto Piza Rodríguez.

⁴ Corte Constitucional, sentencias C-566 del 15 de julio de 2003 y C-1154 del 26 de noviembre de 2008.

En lo que atañe al presupuesto general de la Nación, el precedente constitucional está determinado por las sentencias C-546 de 1992⁵, C-103 de 1994⁶, C-354 de 1997⁷, C-1154 de 2008⁸ y C-543 de 2013⁹, de las que deriva que la aplicación del principio de inembargabilidad se exceptúa cuando la reclamación involucra: (i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral; (ii) el pago de sentencias judiciales; y (iii) el pago de títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

En lo que respecta a la inembargabilidad de las cuentas relacionadas con rubros del Sistema General de Participaciones, en las sentencias C-566 de 2003¹⁰, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010, se advirtió que se exceptúa la inembargabilidad de estos recursos únicamente en caso de créditos laborales judicialmente reconocidos.

4.3. Comoquiera que el asunto que se estudia guarda relación con la ejecución para obtener el pago de la condena ordenada en una sentencia de responsabilidad extracontractual, conviene recordar que en la sentencia C-1154 de 2008 la Corte Constitucional motivó la excepción de inembargabilidad para estos eventos, en los siguientes términos:

“La Segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto general de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”. El razonamiento que sirvió de base a la Corte fue el siguiente:

«a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

“Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177)»”¹¹

De lo expuesto en los pronunciamientos jurisprudenciales por el Alto Tribunal Contencioso Administrativo, en aras de brindar una seguridad jurídica a los administrados conforme a las órdenes judiciales proferidas por esta jurisdicción, y aunque la naturaleza de los dineros que aquí se discuten ostentan la calidad de públicos, la figura de inembargabilidad no constituye un obstáculo para la procedencia de las medidas de embargo, máxime cuando las mismas buscan el cumplimiento y amparo jurídico de las personas a las que les fue reconocido un derecho mediante sentencia judicial.

⁵ Con ponencia de los magistrados Ciro Angarita y Alejandro Martínez

⁶ Con ponencia del magistrado Jorge Arango Mejía.

⁷ Con ponencia del magistrado Antonio Barrera Carbonell.

⁸ Con ponencia de la magistrada Clara Inés Vargas.

⁹ Con ponencia de Jorge Ignacio Pretelt. Aunque en esta sentencia la Corte Constitucional se declaró inhibida para conocer sobre la exequibilidad del artículo 594 del CPG; lo cierto es que la providencia resulta ilustrativa para resolver el caso concreto, porque en ella se reiteró la vigencia de la línea jurisprudencial asumida por el Tribunal Constitucional frente a las excepciones del principio de inembargabilidad de los recursos del Estado.

¹⁰ Magistrado ponente Álvaro Tafur Galvis.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-1154 de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

Lo anterior es así, conforme a lo dispuesto en el 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015¹², ya que tal y como lo explicó el Consejo de Estado, el trámite ejecutivo que se adelante para efectuar la satisfacción de una obligación contenida en una sentencia judicial, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, por lo que no se estaría contrariando lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

Así las cosas, acorde a los fundamentos normativos y jurisprudenciales previamente citados, considera el Despacho precedente acceder al embargo solicitado, teniendo en cuenta que existe un título ejecutivo que soporta la obligación adeudada y se surtieron las etapas procesales del trámite de ejecución que permitieron acreditar que a la fecha la referida obligación no ha sido satisfecha satisfactoriamente.

No obstante, debe ponerse de presente que aunque se conminó a las partes a presentar la liquidación del crédito que a la fecha se adeuda en aras de estudiarla y aprobarla si es del caso, tal requerimiento no ha sido atendido, por lo que la medida de embargo se limitará a la suma de **\$4.024.209**, el cual obedece al valor por el cual se libró el mandamiento de pago más un 50% del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETESE el **embargo y retención** de las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias que posea la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, en las entidades financieras Banco BBVA, Banco Popular, Banco Bogotá y Banco Agrario.

SEGUNDO: LIMÍTESE el monto del embargo hasta completar la suma de **CUATRO MILLONES VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (\$4.024.209)**, el cual obedece al valor por el cual se libró el mandamiento de pago más un 50% del mismo.

TERCERO: OFÍCIESE a las entidades financieras enunciadas en el numeral primero, a fin de que se sirvan retener los dineros depositados en las cuentas de que sea titular la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, verificando previamente que los dineros afectados por el embargo **NO TENGAN NATURALEZA DE INEMBARGABILIDAD**, con la precisión de que podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por la entidad demandada que reciba recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo: **i)** lo establecido en el párrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito; **ii)** los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA; y **iii)** las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

CUARTO: ADVIÉRTASELES a las precitadas entidades financieras que con los dineros retenidos deberá constituir certificado de Depósito a órdenes del

¹² Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público

juzgado, el cual será puesto a disposición del mismo dentro del término de tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, resaltándose que el incumplimiento a lo señalado los hará responsable del pago y de incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales.

QUINTO: Los oficios respectivos se remitirán al correo electrónico del apoderado de la parte demandante, imponiéndosele la carga de efectuar la radicación correspondiente (física o electrónicamente) en las entidades financieras, lo cual deberá acreditarse luego ante el Despacho a través del buzón electrónico de esta unidad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca8e717c556a493f48478e58748efa04745e4db0eb353b40cebfb98e21d47d4d**

Documento generado en 23/02/2023 12:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00078 -00
Demandante:	Álvaro Saenz Sánchez
Correo Electrónico:	ne.reyes@roasarmiento.com.co ; cucuta@roasarmientoabogados.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo Electrónico:	notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
Asunto:	Ejecutivo

I. Objeto del pronunciamiento

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia para resolver sobre la solicitud realizada por el apoderado de la parte ejecutante de requerir a la entidad ejecutada para que proceda a informar sobre el pago de la Resolución No. 00653 de fecha 11 de febrero del 2022, mediante la cual, se da cumplimiento al mandamiento de pago proferido dentro del proceso de la referencia.

II. Consideraciones

En el presente asunto, debemos empezar recordando que mediante proveído de fecha 31 de julio del 2018, el Juzgado aprobó la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

Que posteriormente, el día 20 de octubre del 2020, la entidad ejecutada ordenó a través de la Resolución 002566 de 2020 reconocer y ordenar el pago de un ajuste a la pensión de jubilación en cumplimiento del fallo proferido dentro del proceso ordinario adelantado.

Que el día 06 de abril del 2021, el apoderado de la parte ejecutante solicita se continúe con la ejecución hasta tanto la entidad ejecutada pague la totalidad del crédito, reconociendo que en marzo del 2018 se canceló el valor de \$54.064.426.

Ahora bien, el día 22 de febrero del 2022, el apoderado de la parte ejecutante allega copia de la Resolución No. 00653 de fecha 11 de febrero del 2022 "*Por la cual se reconoce el ordenamiento de pago por proceso ejecutivo emanado por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta*", sin embargo, el día 31 de agosto del 2022 y 18 de enero del 2023, dicho extremo judicial solicita requerir a la entidad ejecutada para que informe que trámite a realizado para materializar el pago de dicho acto administrativo.

Teniendo en cuenta los antecedentes hasta aquí acontecidos, resulta procedente par el juzgado ordenar lo siguiente:

En primer lugar, se accederá a la solicitud radicada por el apoderado de la parte ejecutante, ordenándose por secretaria oficiar a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, so pena de iniciar un incidente de desacato, informe cual ha sido el trámite adelantado para la materialización

y /o pago de la suma de dinero reconocida a favor de la parte demandante dentro del acto administrativo de ejecución contenido en la Resolución No. 00653 de fecha 11 de febrero del 2022.

En segundo lugar, en caso de que a la fecha no se haya cancelado la totalidad de la obligación, resulta necesario **REQUERIR** al apoderado de la parte ejecutante a efectos de que **ACTUALICE LA LIQUIDACIÓN** en donde señale de manera detallada el monto real de lo adeudado, discriminando las diferencias del reajuste pensional efectuado en mérito de la sentencia que conforma el título ejecutivo con la respectiva indexación de tales sumas, e intereses moratorios derivados por la mora en el pago realizado, y descontando el pago parcial realizado a través de las múltiples resoluciones expedida por la entidad ejecutada, con el propósito de establecer con certeza el monto actual de la obligación que se encuentra pendiente de cancelar por parte de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, so pena de iniciar un incidente de desacato, para que informe cual ha sido el trámite adelantado para la materialización y /o pago de la suma de dinero reconocida a favor del ejecutante dentro del acto administrativo de ejecución contenido en la Resolución No. 00653 de fecha 11 de febrero del 2022.

SEGUNDO: En caso de que a la fecha no se haya cancelado la totalidad de la obligación, resulta necesario **REQUERIR** al apoderado de la parte ejecutante a efectos de que **ACTUALICE LA LIQUIDACIÓN** en donde señale de manera detallada el monto real de lo adeudado, discriminando las diferencias del reajuste pensional efectuado en mérito de la sentencia que conforma el título ejecutivo con la respectiva indexación de tales sumas, e intereses moratorios derivados por la mora en el pago realizado, y descontando el pago parcial realizado a través de las múltiples resoluciones expedida por la entidad ejecutada, con el propósito de establecer con certeza el monto actual de la obligación que se encuentra pendiente de cancelar por parte de la entidad demandada.

TERCERO: Para lo anterior, se concede a las partes un término no mayor de quince (15) días para el efecto, por secretaria, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **8fb01493246a88cc271bf06e938f39fec364c2d46859eed23d4e7456b00644eb**

Documento generado en 23/02/2023 12:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cucu@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00336-00
Demandante:	Central de Transportes de Cúcuta
Correo:	gerencia@terminalcucuta.gov.co ; juridica@terminalcucuta.gov.co
Demandados:	Jorge Peñaranda Barrientos
Correo:	andres_zafra07@hotmail.com
Medio de control:	Restitución de inmueble arrendado
Decisión:	Aprueba liquidación de costas

I. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a aprobar la liquidación de costas elaborada por secretaría¹.

II. Antecedentes

Mediante proveído del 22 de abril del 2021, se profirió sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia, misma contra la que no se interpusieron recursos. En dicha providencia, se condenó en costas a la parte demandada y se fijó como agencias en derecho, la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Reposa en expediente, la liquidación de costas realizadas por la secretaría de esta unidad judicial.

Consideraciones

El artículo 366 del Código General del Proceso, señala:

"ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

¹ Vista a en el archivo PDF "05LiquidacionSecretarialCostas" de la carpeta "C01Principal" del expediente digital del proceso.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso." (Resaltado en negrillas y subrayado fuera del texto)

De conformidad a la normatividad señalada, es claro que le atañe a este operador judicial aprobar o rehacer la liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho. Pues bien, revisada tal liquidación, se encuentra que el valor de esta corresponde al monto de las agencias en derecho fijado en la sentencia de primera instancia, pues no hay soporte en el expediente del valor de los eventuales gastos en los que hubiere incurrido la parte demandante. Razón por la cual, no se encuentra objeción a tal liquidación y se procederá a su aprobación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible en el archivo PDF "05LiquidacionSecretarialCostas", de la carpeta "C01Principal" del expediente digital; correspondiente, a la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526)**.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, **archívese** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b6f2c5b5506f24f27d16dd0d8b09ac5c1473ed7f51a16e813c6a1b2ce25d72e**

Documento generado en 23/02/2023 12:17:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2018-00105 -00
Demandante:	Asociación de Usuarios Hospital Erasmo Meoz
Correo electrónico:	Luiscarlos.abog@gmail.com
Demandado:	Departamento Norte de Santander - Asamblea Departamental
Correo electrónico:	secjuridica@nortedesantander.gov.co ; asambleadepartamentalndes@hotmail.com
Medio de control:	Protección de los derechos colectivos

1. Objeto del pronunciamiento:

Se decide sobre la concesión del recurso de apelación de sentencia de primera instancia, propuesto por el apoderado de la parte demandante.

2. Antecedentes:

El día 31 de enero del 2023¹, se profirió por parte de esta unidad Judicial sentencia de primera instancia, la que se notificó electrónicamente al siguiente día². Con posterioridad, el 15 de febrero del 2023, el apoderado demandante, mediante correo electrónico, manifestó su desacuerdo con la precitada providencia e interpuso recurso de apelación contra tal decisión.

3. Consideraciones:

La ley 472 de 1998, regula aspectos referidos al trámite y ejercicio de las acciones populares y de grupo, norma que en su artículo 37 refiere al recurso de apelación contra sentencias:

"Artículo 37. Recurso de apelación. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.

(...)"

A su vez, en los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso -norma que derogó el precitado Código de Procedimiento Civil-, se regula la forma y oportunidad del recurso de apelación contras sentencias, así:

"Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia...

(...)

Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se pondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. (...)

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó...

¹ Visible en el archivo PDF "21SentenciaPrimeraInstancia" del cuaderno "C01Principal" del expediente hibrido conformado para el proceso de la referencia.

² Visible en el archivo PDF "22NotificacionSentenciaPrimeraInstancia" del cuaderno "C01Principal" del expediente hibrido conformado para el proceso de la referencia.

3. (...)

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada..."

De las normas citadas se desprende que: (i) el recurso de apelación de las sentencias de primera instancia que versan sobre acciones populares, se rige por el Código de Procedimiento Civil (entiéndase Código General del Proceso); (ii) dicho recurso **deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación**, término este, que en razón a lo dispuesto en la Ley 2213 del 2022 y dado a que la sentencia se notificó por mensaje de datos, empieza a correr una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; y, (iii) si el recurso fue presentado oportunamente y reúne los requisitos legales, se concederá y se dispondrá remitir el expediente al superior.

Ahora bien, atendiendo dichas particularidades, debemos señalar que en el proceso de la referencia se profirió sentencia de primera instancia el día 31 de enero del 2023, resolviendo negar las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada el 1 de febrero siguiente, mediante mensaje de datos enviado a los correos electrónicos de las partes, tal y como está soportado en el expediente híbrido del proceso, en el archivo "22NotificacionSentenciaPrimeraInstancia". Esto implica que, el término de 3 días a que hace alusión el artículo 322 de la Ley 1564 del 2012, inició el 06/02/2023 y feneció el 08/02/2023.

Por tanto, al observar que el memorial de apelación presentado por el apoderado demandante fue depositado en el buzón electrónico de esta unidad judicial el día 15 de febrero del 2023 (visible en el archivo "23ApelacionDemandante" del expediente electrónico), forzosamente debemos concluir que el recurso de apelación fue interpuesto de forma extemporánea.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el día 31 de enero del 2023, por haber sido presentado extemporáneamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia dese cumplimiento a lo previsto en el numeral tercero de la sentencia en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cb2ed7189e6a316b7849614fa9282eed4ffe47f3c56a18556d9e5c39ac001df**

Documento generado en 23/02/2023 12:17:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00199 -00
Demandante:	Juan Jaime Barbosa
Correo electrónico:	leon182@gmail.com ; leon182k@gmail.com ; leon282k@gmail.com
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	secjuridica@nortedesantander.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto del pronunciamiento

Examinado en su integridad el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que el objeto de las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial y que se encontraban pendientes de recaudo, ya se encuentra satisfecho y reposa la documentación que lo sustenta dentro del expediente, por lo que se cerrará la etapa probatoria y se concederá el término de 10 días para presentar por escrito alegatos de conclusión, conforme pasa a exponerse:

2. Antecedentes

En la audiencia inicial celebrada el 21 de junio de 2022, se decretaron como pruebas las documentales allegadas junto con los escritos de demanda y contestación de los sujetos procesales que componen la Litis, e igualmente, en atención a las solicitudes probatorias elevadas por las partes demandante y las decretadas de oficio por el Despacho, se dispuso oficiar a la Plataforma SIMIT, al Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de este circuito judicial y a la Secretaria de Tránsito del Departamento Norte de Santander, para que allegaran con destino a este proceso las pruebas documentales decretadas, tal y como consta en el acta de la audiencia inicial¹.

Para el efecto, por secretaría se libraron múltiples oficios de requerimiento probatorio.

Posteriormente, en la celebración de la audiencia de pruebas llevada a cabo el 1 de noviembre de 2022, el Despacho accedió al desistimiento de las pruebas testimoniales decretadas en favor del Departamento Norte de Santander, dio aplicación a la confesión presunta conforme lo preceptuado por el artículo 205 del Código General del Proceso ante la inasistencia del demandante a la referida diligencia y al mismo tiempo, expuso las pruebas documentales que se encontraban pendientes de recaudo, ordenando por secretaría la reiteración de los requerimientos probatorios y dejando expresa constancia que una vez allegada la mencionada documentación, las mismas serían incorporadas por auto, cerrando en consecuencia la etapa probatoria y concediendo a las partes la oportunidad de presentar por escrito sus alegatos de conclusión, ello en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal.

¹ Ver archivo PDF 13 del expediente digital

Así las cosas, el pasado 1 de noviembre de 2022, la Secretaría de Tránsito del Departamento Norte de Santander allegó respuesta al requerimiento probatorio. Por su parte, la Plataforma SIMIT dio alcance a lo requerido el 21 de noviembre de la misma anualidad.

De otro lado, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad remitió la documentación solicitada el 19 de diciembre de 2022, mientras que el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales dio respuesta a lo solicitado el 15 de febrero de 2023.

Así las cosas, una vez examinada la documentación referida en precedencia, considera el Despacho que lo allí manifestado satisface el objeto de las pruebas documentales decretadas, por lo que se torna procedente su incorporación y en consecuencia el cierre de la etapa probatoria.

3. Consideraciones

Como soporte normativo de esta decisión, debemos señalar que si bien la Ley 2213 de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegadas las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial, no obstante, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad **“agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo”**, careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba pudiendo hacerse mediante esta providencia, acelerando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, es preciso indicar que, el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de la audiencia de pruebas, así:

“Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la **audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la audiencia de **alegación y juzgamiento**, prevista en el artículo 182 ibídem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las parte aleguen de conclusión.” (Negrilla Original del texto).

Dicha posición ha sido reiterada por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en auto proferido el 18 de febrero de 2022², a través del cual decidió lo siguiente:

“CONSIDERACIONES

Sobre la prescindencia de la audiencia de pruebas

9. La parte demandada aportó la prueba documental decretada en la audiencia inicial.
10. La Secretaría de la Sección Primera de la Corporación, en cumplimiento de lo ordenado en la audiencia inicial, corrió traslado de la prueba documental referida en el numeral anterior.

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, proceso Rad: 11001032400020170042100 Consejero Ponente Hernando Sánchez Sánchez

11. Atendiendo a que se garantizó el derecho de contradicción de las pruebas; este Despacho considera innecesaria la realización de la audiencia de pruebas." (Destacado propio del texto).

4. Recaudo probatorio

Conforme a lo expuesto en precedencia y teniendo en cuenta que obra en el expediente digital la documentación que se encontraba pendiente de recaudo, se incorporarán las siguientes pruebas:

Documento	Ubicación
Respuesta allegada por la secretaria de tránsito del Departamento Norte de Santander, a través de la cual se allega la totalidad del expediente administrativo en razón de la orden de comparendo No. 2849815 del 13 de agosto de 2017	Ver archivo PDF denominado "22RespuestaRequerimientoProbatorio" del expediente híbrido conformado para esta causa judicial.
Respuesta allegada por la plataforma SIMIT frente a la información registrada por el comparendo No. 99999999000002849815	Ver archivo PDF denominado "23RespuestaRequerimientoSIMIT" del expediente híbrido conformado para esta causa judicial.
Respuesta allegada por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, a través de la cual remite la acción de tutela N° 54-001-4003-009-2018-00681-00	Ver archivo PDF denominado "24RespuestaRequerimientoJuz9CivilMpal" del expediente híbrido conformado para esta causa judicial.
Respuesta allegada por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, a través de la cual remite la acción de tutela N° 54001410500220180057400	Ver archivo PDF denominado "27RespuestaRequerimientoJuz2PeqCausas" del expediente híbrido conformado para esta causa judicial.

Así las cosas, considera el Despacho que el objeto de la documentación solicitada se encuentra satisfecho, por lo que una vez efectuado el recaudo total de las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial y atendiendo que no se encuentra pendiente de recaudo ningún otro medio de prueba, se dará por culminada la etapa probatoria, pudiendo las partes dentro de la ejecutoria de este proveído formular las figuras de desconocimiento y/o tacha de falsedad –respecto de los documentos recaudados-, así como de interponer el recurso de reposición correspondiente, de considerar que no era oportuna la culminación de la etapa probatoria por el no recaudo íntegro de las pruebas decretadas en la audiencia inicial.

En caso de que no se proponga lo anterior, y este proveído cobre ejecutoria (es decir vencidos los tres días siguientes a la publicación del estado electrónico en el que se notifica el mismo), empezará a correr el término de diez (10) días para que las partes y demás intervinientes presenten sus alegatos de conclusión, acorde a lo establecido en el último inciso del artículo 181 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales que reposan en los archivos PDF 22, 23, 24 y 27 del expediente digital, enunciados en la parte motiva de este proveído, quedando a disposición de las partes por

el término de ejecutoria de esta providencia a fin de hacer efectivo el principio de contradicción. En caso de que no exista oposición, se entenderá **CULMINADA** y **SANEADA** la etapa probatoria.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia y al Ministerio Público para que si es su deseo rinda concepto, concediendo para el efecto un término de 10 días, los cuales, empiezan a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: VENCIDO el término para alegar de conclusión, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **719a2e20c0908c82e16564d4c32aa2f574e5fa29a679349a04acbce170c3eb62**

Documento generado en 23/02/2023 12:17:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00403 -00
Demandante:	Yenny Nataly Rodríguez y otros
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo Electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; t_dmorales@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto del pronunciamiento:

Sería el caso proceder a proferir la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda, sin embargo, fue allegado al expediente solicitud de terminación de proceso por transacción, por lo que previo a realizar tal actuación, se impone resolver dicha solicitud.

Así las cosas, procede el Despacho a correr traslado de la solicitud de terminación del proceso por transacción por el término de tres (3) días, conforme lo preceptuado por el artículo 312 del Código General del Proceso.

2. Antecedentes:

Mediante proveído del 19 de noviembre de 2019 se admitió el proceso de la referencia, teniendo como extremo pasivo de la litis a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para el efecto, mediante envío por correo certificado, la parte actora acreditó la carga de notificar al ente demandado, mientras que por secretaria, se efectuó la notificación personal el día 5 de febrero de 2020.

Posteriormente, el día 20 de abril del 2020, la entidad demandada dio contestación a la demanda, esgrimiendo sus argumentos de defensa y oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones formuladas. En atención a que la parte actora no solicitó pruebas, se negó las solicitudes probatorias planteadas por la entidad demandada, y el despacho consideró innecesario decretar alguna prueba de oficio, el día 10 de junio del 2021, se dispuso proferir sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia.

Encontrándose el proceso al despacho para proferir sentencia anticipada, mediante memorial allegado el 20 de agosto de 2021, la entidad demandada solicitó la terminación del proceso por transacción, argumentando que, con ocasión de la celebración de un contrato de transacción con la parte actora, se tornaba procedente la culminación del trámite, aportando para el efecto los referidos contratos.

3. Consideraciones.

En virtud de la solicitud elevada por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien a través de su

apoderada solicita la terminación del proceso de la referencia por haber celebrado un contrato de transacción con la parte actora, es menester de esta judicatura recordar lo que prevé al respecto el artículo 312 del GCP, así:

"ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales **deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso** o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. **Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.**

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo. (Negrilla y subrayado del despacho).

Así las cosas, debemos precisar que aunque obran dos (2) documentos de transacción firmados por el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Educación Nacional y el apoderado de la parte actora, la solicitud de terminación no fue comunicada a la parte demandante, además de no apreciar la totalidad de los nombres de los demandantes en dicho contrato, por lo que a todas luces se torna necesario correr el traslado de ley previsto en la norma antes mencionada, para que el extremo activo exponga sus consideraciones.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: CORRER traslado del escrito de terminación por transacción a la parte actora por el término de tres (3) días, contabilizados a partir de la notificación por estado del presente proveído, previamente a resolver sobre la terminación del proceso.

SEGUNDO: Una vez vencido el anterior término, ingresar al Despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40352b4cc2a28cfe5b418b5cff48e692f6b94a84d04fd473736cdbc0636c0be6**

Documento generado en 23/02/2023 12:17:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00413 -00
Demandante:	Jorge Emilio González Rodríguez y otros
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo Electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; t_dmorales@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto del pronunciamiento:

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de terminación del proceso por transacción respecto a algunos de los demandantes, ello en mérito del contrato celebrado entre el apoderado de la parte actora y la Nación - Ministerio de Educación. Así mismo, en aplicación del principio de celeridad, se correrá traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones respecto de otros de los demandantes, conforme lo preceptúa el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso e igualmente, se dará el impulso correspondiente que permita agotar la etapa procesal subsiguiente.

2. Antecedentes:

El proceso de la referencia se admitió a través de proveído del 19 de noviembre de 2019, teniendo como demandantes a los señores: MARIA DEL CARMEN RINCON CASTELLANOS, BELSY RANGEL SIERRA, JANETH MONTENEGRO PEÑARANDA, YUDITH MANOSALVA CONTRERAS, GLADYS MARIA GARCIA PATIÑO, EXPEDITO YAÑEZ OMAÑA, CARMEN ALICIA SERRANO LINDARTE, ARMANDO ASTOLFO AMAYA LOBO, JORGE EMILIO GONZALEZ RODRIGUEZ, DELFIN CONTRERAS CONTRERAS, PEDRO ANGEL RINCON BOHORQUEZ, NUBIA STELLA ARIAS ESPINEL, ROSALBA CAMPEROS RIVERA, GLADYS TERESA DIAZ GONZALEZ, SANDRA LILIANA LUNA BOTELLO, FANNY AMPARO HERNANDEZ CALLEJAS, KATIUSKA VELASQUEZ CORZO, ANA SOCORRO MENESES ARIAS, ALBA CECILIA HERNANDEZ PORTILLA, MARLENE ANGARITA MARTINEZ, OLGA LUCIA CELIS PEÑARANDA, TRINIDAD BACCA BONET, DORA MARINA BUITRAGO SILVA, MYRYAM CECILIA LOPEZ DOMINGUEZ, GLADYS JANETH MORENO BARAJAS, LUIS ABDON SIERRA y MARTHA CECILIA ALSINA CARRASCAL; y como demandado a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Una vez efectuada la notificación personal del precitado auto, la entidad demandada remitió escrito de contestación de demanda, esbozando sus argumentos de defensa y aportando y solicitando pruebas.

Posteriormente, el 15 de abril de 2021 se adelantó audiencia inicial, en la cual se fijó el litigio, se emitió pronunciamiento respecto a las pruebas allegadas y solicitadas por las partes y se dispuso el decreto de algunas de oficio, advirtiendo que una vez reposaran las mismas dentro del expediente, mediante auto serían incorporadas, otorgando además la oportunidad de

presentar por escrito alegatos de conclusión. Para el efecto, por secretaria se libraron los oficios de requerimiento probatorios, conforme a lo ordenado en la precitada diligencia.

No obstante, mediante memorial allegado el 20 de agosto de 2021, la parte demandada presentó solicitud de terminación del proceso, argumentando que conforme al contrato de transacción celebrado entre el apoderado de los demandantes y el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Educación, se logró un acuerdo que permitía satisfacer el objeto de las pretensiones de este litigio.

En atención a ello, mediante proveído del 9 de febrero de 2023, el Despacho corrió traslado de la solicitud mencionada, ello por el término de tres (3) días conforme a lo reglado por el artículo 312 del Código General del Proceso. Dentro del término oportuno, la representación judicial de los demandantes expuso que aceptaba la terminación del proceso respecto a algunos de los demandantes, manifestó desistir de las pretensiones en relación con otros de sus representados y aunado a ello, refirió que debía continuarse el proceso en relación con las personas restantes que a la fecha no habían recibido el pago por el derecho que aquí se debate.

3. Consideraciones:

3.1. De la terminación por transacción:

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y reafirmada parcialmente por el apoderado demandante, contempla la terminación del proceso respecto de algunos de los demandantes, por haberse materializado una solución alternativa del conflicto consensuada mediante contrato de transacción con la parte actora, esto implica que el despacho deberá estudiar dicha figura y su aplicabilidad al proceso contencioso administrativo.

Al efecto, el artículo 1625 numeral 3 del Código Civil Colombiano, consagra que la transacción es uno de los modos de extinguir una obligación. Así mismo, dicho contrato es definido y regulado más adelante en esa misma codificación de la siguiente manera:

"ARTICULO 2469. <DEFINICIÓN DE LA TRANSACCIÓN>. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

ARTICULO 2470. <CAPACIDAD PARA TRANSIGIR>. No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.

ARTICULO 2471. <PODER QUE PERMITE AL MANDATARIO TRANSIGIR>. Todo mandatario necesita de poder especial para transigir."

Ahora bien, desde el punto de vista procedimental, han de aplicarse los artículos 312 y 313 del Código General del Proceso, ello por la remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, por tratarse de aspectos no regulados en la norma especial. Al efecto, los mentados preceptos establecen:

"ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del

proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. **Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción.** El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

ARTÍCULO 313. TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS. Los representantes de la Nación, Departamentos y Municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza." (Negrillas del Despacho)

De igual modo, resulta pertinente mencionar sobre la materia lo emitido por el Consejo de Estado¹, quien definió como elementos de dicha figura los siguientes:

"En ese orden, de las definiciones legales y jurisprudenciales expuestas en la jurisprudencia en comentario **se extraen tres elementos que caracterizan a la transacción: (i)** la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; **(ii)** la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme, y **(iii)** la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas. **Esos elementos deberán acompañarse del cumplimiento de las siguientes exigencias: (i)** la observancia de los requisitos legales para la existencia y validez de los contratos; **(ii)** recaer sobre derechos de los cuales puedan disponer las partes, y **(iii)** tener capacidad, en el caso de los particulares, y competencia, en el evento de entidades públicas, para vincularse jurídicamente a través de un contrato de esa naturaleza." (Resaltado en negrillas y subrayado fuera del texto)

Descendiendo al caso en concreto, encontramos que acorde al memorial allegado al expediente, la apoderada de la entidad demandada solicita la terminación del proceso por transacción. No obstante, una vez surtido el traslado que ordena el CGP, el apoderado demandante refiere que acepta la misma respecto a los demandantes: MARIA DEL CARMEN RINCON CASTELLANOS, BELSY RANGEL SIERRA, JANETH MONTENEGRO PEÑARANDA, YUDITH MANOSALVA CONTRERAS, GLADYS MARIA GARCIA PATIÑO, EXPEDITO YAÑEZ OMAÑA, CARMEN ALICIA SERRANO LINDARTE y ARMANDO ASTOLFO AMAYA LOBO.

Como soporte de tal solicitud, se anexan copias de (2) contratos de transacción identificados con los N° CTJ233 y CTJ00179, en los cuales se acordó lo siguiente:

"CLAUSULA PRIMERA: OBJETO. Transar las obligaciones derivadas de los

¹ Auto de fecha 28 de mayo de 2015, proferido por la Sala Tercera, Subsección B, ponencia del Dr. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero dentro del expediente radicado No. 05001-23-31-000-2000-04681-01 (26137).

procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes del FOMAG, para precaver eventuales condenas en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CLAUSULA SEGUNDA: En cumplimiento a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019 y realizado el análisis económico y jurídico de los procesos judiciales descritos en este acuerdo, así como los riesgos y gastos derivados hasta el momento, las partes acuerdan resolver sus diferencias mediante transacción extinguiendo la obligación que dio lugar a los litigios mediante la firma del presente contrato.

CLAUSULA TERCERA: CONCESIONES RECIPROCAS. Las partes acuerdan hacer mutuas concesiones para evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, en los siguientes términos:

3.1. El (a) doctor(a) YOBANY LOPEZ QUINTERO como apoderado facultado para transar el asunto descrito en la cláusula primera de este contrato, se obliga a:

- En procesos judiciales a renunciar al 10% del valor de la liquidación de la sanción moratoria.
- Renunciar a instaurar procesos judiciales frente a las pretensiones del litigio suscitado en los procesos judiciales objeto del presente acuerdo.
- El Apoderado se compromete a radicar memoriales a todos los despachos judiciales donde se encuentran en curso los procesos judiciales de la cláusula cuarta del presente contrato, con el fin de dar a conocer a la autoridad judicial el acuerdo transaccional, dentro del día hábil siguiente a la firma del presente contrato.
- El apoderado se compromete a desistir dentro de los tres (3) días siguientes, de todos los procesos judiciales una vez la Fiduprevisora S.A. realice el pago de la transacción cuya liquidación certifica mediante radicados 2021-ER043032, 2021-ERro53666, 2021-ERro72496, 2021-ER082404, 2021-ER"93467, 2021-ER-102771, 2021-ER-78108 del 12 de febrero 2021, 20 de febrero de 2021, 8 marzo de 2021, 15 marzo de 2021, 20 de marzo de 2021, el 20 de marzo de 2021, 5 de abril de 2021 y el 10 de marzo de 2021, pactada en el presente contrato.

3.2. Por su parte la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se compromete a ordenar a FIDUPREVISORA S.A. como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, remitir memoriales a todos los despachos judiciales donde cursa los procesos judiciales que se transan en el presente contrato, con el fin de coadyuvar el desistimiento que el apoderado se compromete a radicar, así como también a ordenar el pago del valor ordenado en los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, de la siguiente manera:

- En procesos judiciales con una liquidación de sanción por mora, pagar el 90% del valor de la liquidación.

CLAUSULA CUARTA: PAGO. FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019, dentro de los ocho (8) días siguientes a la celebración del presente contrato, realizará el pago poniendo a disposición los recursos en ventanilla de la entidad bancaria, conforme a la liquidación remitida mediante sus comunicaciones 2021-ER-043032, 2021-ER-053666, 2021-ER-072496, 2021-ER-082404, 2021-ER-093467, 2021-ER-102771, 2021-ER-078108 del 12 de febrero 2021, 20 de febrero de 2021, 8 marzo de 2021, 15 marzo de 2021, 20 de marzo de 2021, el 20 de marzo de 2021, 5 de abril de 2021 y el 10 de marzo de 2021, respectivamente, en la cual se relaciona detalladamente cada uno de los procesos judiciales a reconocer y pagar en los términos aquí dispuestos, documento que hace parte integral de este contrato, (...)"

Por tanto, al prever la norma que en cualquier estado del proceso las partes podrán transigir la litis, considera el Despacho que resulta procedente aceptar la voluntad de los intervinientes en este litigio en tanto a la transacción parcial propuesta y aceptada por las partes intervinientes en el contrato de transacción, puesto que:

(i) A través de una solemnidad contractual pactada extrajudicialmente, se persigue terminar un litigio judicial en curso, por lo menos respecto a ocho (8) de los veintisiete (27) docentes que integran el extremo activo de la litis, teniendo las partes del contrato la intención de superar la incertidumbre del litigio;

(ii) Las partes del contrato, esto los demandantes y la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, son personas que cuentan con la capacidad para llegar a tal acuerdo. Al efecto, el apoderado de la parte demandante cuenta con la facultad para transigir (ver facultades de los poderes otorgados y allegados junto al escrito de demanda), y a su vez, el sujeto demandado que acuerda transigir, comparece a tal negocio jurídico a través del Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Educación, aportando como anexos a la firma del referido acuerdo de transacción, la Resolución 13878 del 28 de Julio de 2020, a través de la cual la Ministra de Educación *"delega la facultad de transigir y se autoriza la transacción para precaver los procesos judiciales relacionados con actuaciones administrativas y sentencias judiciales en firme relacionados con sanción por mora en el pago de cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"* y aunado a ello, la certificación del comité de conciliación del Ministerio de Educación Nacional, en la que se dieron los lineamientos para el acuerdo transaccional.

(iii) De forma clara y expresa, en los contratos de transacción allegados al plenario, se plasmó que la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se compromete a ordenar a la FIDUPREVISORA S.A. como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, efectuar el pago correspondiente al 90% del valor de la liquidación por concepto de sanción por mora, respecto a los demandantes: MARIA DEL CARMEN RINCON CASTELLANOS, BELSY RANGEL SIERRA, JANETH MONTENEGRO PEÑARANDA, YUDITH MANOSALVA CONTRERAS, GLADYS MARIA GARCIA PATIÑO, EXPEDITO YAÑEZ OMAÑA, CARMEN ALICIA SERRANO LINDARTE y ARMANDO ASTOLFO AMAYA LOBO, ello dentro de los ocho (8) días siguientes a la celebración de los contratos, lo cual considera el Despacho es procedente, ya que se trata del acuerdo de voluntades de algunos de los sujetos procesales que componen el presente litigio, en aras de dar resolución a los aspectos que aquí se debaten.

(iv) Dicho acuerdo recae sobre derechos de los cuales pueden disponer las partes que intervinieron en tal contrato; y,

(v) No se avizora que el contrato de transacción allegado al plenario se vea afectado por un vicio legal que ponga en debate su existencia y validez.

Así pues las cosas, el despacho accederá a aprobar la transacción ya referida, y dará por terminado el proceso en relación con las pretensiones formuladas en la demanda por los docentes MARIA DEL CARMEN RINCON CASTELLANOS, BELSY RANGEL SIERRA, JANETH MONTENEGRO PEÑARANDA, YUDITH MANOSALVA CONTRERAS, GLADYS MARIA GARCIA PATIÑO, EXPEDITO YAÑEZ OMAÑA, CARMEN ALICIA SERRANO LINDARTE y ARMANDO ASTOLFO AMAYA LOBO en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, sin que ello implique la terminación del proceso respecto de los demás docentes, por lo menos, hasta esta altura procesal.

Finalmente, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 312 del Código General del Proceso, el despacho se abstendrá de condenar en costas a las partes que intervienen en la transacción aquí aprobada.

3.2. Del desistimiento de las pretensiones:

Mediante proveído del 9 de febrero de 2023, el Despacho corrió traslado a la parte actora de la solicitud de terminación por transacción, ello por el término de tres (3) días. Dentro del término oportuno, la representación judicial de los demandantes manifestó desistir de las pretensiones formuladas por los docentes JORGE EMILIO GONZALEZ RODRIGUEZ, DELFIN CONTRERAS CONTRERAS, PEDRO ANGEL RINCON BOHORQUEZ, NUBIA STELLA ARIAS ESPINEL, ROSALBA CAMPEROS RIVERA, GLADYS TERESA DIAZ GONZALEZ, SANDRA LILIANA LUNA BOTELLO, FANNY AMPARO HERNANDEZ CALLEJAS, KATIUSKA VELASQUEZ CORZO, ANA SOCORRO MENESES ARIAS, ALBA CECILIA HERNANDEZ PORTILLA y MARLENE ANGARITA MARTINEZ, ello en forma condicionada en aras de que no se condene en costas a tal extremo procesal, conforme a lo preceptuado por numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

Pues bien, el desistimiento de las pretensiones no está regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, en virtud del artículo 306 *ibídem*², habrá de remitirse a los artículos 314 al 317 *ídem* que reglamenta dicha figura de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)”

Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

² “Art. 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. **De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.** (Negrilla y Subraya fuera de texto)

De las disposiciones transcritas, se colige que para que proceda el desistimiento de las pretensiones de la demanda se deben cumplir los siguientes requisitos: **(i)** no debe haberse dictado sentencia que ponga fin al proceso; **(ii)** quien desista debe tener capacidad para hacerlo, o si es por medio de apoderado judicial deberá estar facultado expresamente para ello; y **(iii)** el desistimiento debe ser incondicional. Así mismo, debe ponerse de presente que en caso de que el desistimiento no provenga de la totalidad de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

Ahora bien, examinado el proceso, se tiene que no se ha dictado sentencia de fondo dentro del trámite referenciado, el apoderado de la parte actora cuenta con la facultad expresa para tal acto procesal conforme a los mandatos conferidos por cada uno de los demandantes y el desistimiento es incondicional, conforme se desprende de la manifestación realizada en el memorial allegado el pasado 15 de febrero de 2023.

En consonancia con lo anterior, se correrá traslado por el término de tres (3) días a la entidad demandada y una vez vencido el mismo sin oposición de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se aceptará el desistimiento planteado sin condena en costas, con la advertencia a la parte actora, que tal declaratoria produce efectos de cosa juzgada respecto a los docentes que plantean el desistimiento.

No obstante, debe advertirse que dentro del presente asunto, no se aprueba la transacción respecto a la totalidad de demandantes y la figura del desistimiento solo es planteada por algunos de los docentes. Bajo tal panorama, es claro que el proceso debe continuar respecto de las pretensiones y personas no referenciadas anteriormente, por lo que, una vez vencido el término de tres días, se ordena que por secretaria se **reiteren** los oficios de requerimiento probatorios, conforme a lo ordenado en la audiencia inicial celebrada el pasado 15 de abril de 2021, pero solo con relación a los docentes respecto de los cuales no se planteó desistimiento ni transacción.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la transacción parcial acordada en este proceso, entre los demandantes MARIA DEL CARMEN RINCON CASTELLANOS, BELSY RANGEL SIERRA, JANETH MONTENEGRO PEÑARANDA, YUDITH MANOSALVA CONTRERAS, GLADYS MARIA GARCIA PATIÑO, EXPEDITO YAÑEZ OMAÑA, CARMEN ALICIA SERRANO LINDARTE y ARMANDO ASTOLFO AMAYA LOBO y la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a los contratos que fueron allegados ante esta unidad judicial el día 20 de agosto de 2021, asumiendo dichos sujetos las obligaciones plasmadas en el referido negocio jurídico.

En consecuencia de lo anterior, no se condenará en costas a las partes que intervienen en la transacción aquí aprobada, ello en aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 312 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado del escrito de desistimiento formulado por los docentes JORGE EMILIO GONZALEZ RODRIGUEZ, DELFIN CONTRERAS CONTRERAS, PEDRO ANGEL RINCON BOHORQUEZ, NUBIA STELLA ARIAS ESPINEL, ROSALBA CAMPEROS RIVERA, GLADYS TERESA DIAZ GONZALEZ, SANDRA LILIANA LUNA BOTELLO, FANNY AMPARO HERNANDEZ CALLEJAS, KATIUSKA VELASQUEZ CORZO, ANA SOCORRO MENESES ARIAS, ALBA CECILIA HERNANDEZ PORTILLA y MARLENE ANGARITA MARTINEZ, a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por el término de tres (3) días, contabilizados a partir de la notificación por estado del presente proveído, previamente a resolver sobre la terminación del proceso.

TERCERO: Una vez vencido el anterior término sin oposición de la entidad demandada, se **ACEPTARÁ** el desistimiento planteado por la parte demandante sin condena en costas, advirtiendo a tal extremo procesal que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

CUARTO: Por secretaria, **REITERENSE** los oficios de requerimiento probatorio, conforme a lo ordenado en la audiencia inicial celebrada el pasado 15 de abril de 2021, pero solo con relación a los docentes respecto de los cuales no se planteó desistimiento ni transacción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d374d36984137b2c36f4ae3b654c56c7127ed5cf6f4ce742928f8435a07af01f**

Documento generado en 23/02/2023 12:17:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-31-004- 2020-00006 -00
Demandante:	Zoraida Suarez Hernández
Correo electrónico:	dorimarja@hotmail.com
Demandado:	Municipio de Los Patios
Correo electrónico:	notificacionjudicial@lospatios-nortedesantander.gov.co
Vinculado:	Iglesia Cristiana Pentecostés
Correo electrónico:	contacto@co.mmmoficial.org ; representacionlegalcolombia@hotmail.com
Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos

Mediante proveído del nueve (9) de febrero de 2023 se emitió pronunciamiento respecto a las pruebas aportadas y solicitadas por los sujetos procesales, disponiendo entre otros, oficiar a la Secretaría para la Gestión del Riesgo y Medio Ambiente del Municipio de Los Patios, en aras de que practicase un informe técnico que permitiera evidenciar los niveles de sonido emanados por la Iglesia Cristiana Pentecostés del Barrio la Esperanza de dicha municipalidad.

No obstante, ante la manifestación del ente territorial allegada el pasado 14 de febrero hogaño, en la cual ponen de presente que no cuentan el recurso físico ni el personal idóneo para el referido estudio, considera el Despacho que se torna necesario **REDIRECCIONAR** dicha prueba, disponiendo para el efecto **REQUERIR** a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR, en aras de que realice el estudio de decibeles y determine si los niveles son los permitidos o generan contaminación auditiva para el sector.

En caso de que sea necesario el pago de expensas para la práctica de dicha prueba, las mismas deberán ser asumidas por la Iglesia Cristiana Pentecostés, ello al ser la solicitante de la prueba. Por demás, dicho extremo procesal deberá brindar la colaboración necesaria a la autoridad designada para la práctica de la prueba referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbdd4f4c9238cbc9e31c45e89544b65bdf20412a9be199909489ca5d8399426**

Documento generado en 23/02/2023 12:17:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00036-00
Demandante:	Gustavo Rodríguez Franco y otros
Correo:	Yyabogados@hotmail.com
Demandado:	Rama Judicial
Correo:	dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Trámite:	Ejecución de Sentencia

I. Objeto del pronunciamiento

Se procederá a resolver las excepciones planteadas por el apoderado de la entidad ejecutada en el escrito de contestación de la demanda denominadas "inepta demanda" y "falta de legitimación en la causa por activa".

II. Antecedentes

Mediante auto de fecha 28 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago dentro de este trámite de ejecución posterior, con fundamento en la obligación contenida en el proceso de la referencia.

Tal actuación fue notificada personalmente el día 08 de abril del 2022, por el apoderado de la parte ejecutante al correo establecido para ello por la entidad ejecutada, por lo que este último extremo procesal, ejerció su derecho de defensa dentro del término otorgado, solicitando se declare probada las excepciones denominadas "inepta demanda" y "falta de legitimación en la causa por activa", tal como consta en el archivo PDF titulado "16ContestacionDemandaEjecutiva" incorporado al expediente híbrido conformado para esta causa judicial.

III. Consideraciones.

3.1 Cuestión previa.

Antes de proceder a dar trámite de las excepciones planteadas en la contestación de la demanda, considera el Despacho pertinente realizar un pronunciamiento respecto a la notificación realizada a la entidad ejecutada del auto que libro mandamiento de pago.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el apoderado de la entidad ejecutada en memorial de contestación de la demanda, afirmó que el mandamiento de pago de fecha 28 de abril del 2021 no había sido notificado al correo institucional dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, concluyendo, a su juicio, que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del resuelve de dicha providencia.

Contrario a lo manifestado por dicho extremo procesal, considera esta judicatura que la notificación del el auto que libra mandamiento dentro del proceso de la referencia, sí se realizó conforme a lo ordenando en el numeral segundo de dicha providencia, es decir, acorde a lo dispuesto a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, remitiendo copia íntegra del expediente conformado para esta causa judicial, otra cosa es que tal actuación no haya sido realizada por la secretaria del Juzgado sino por la actividad de la parte ejecutante, situación que en todo caso no invalida tal diligencia, al punto que la misma entidad notificada allega escrito de contestación de la demanda dentro del término establecido para ello.

Es importante aclarar que la normatividad antes señalada, afirma que la notificación personal del mandamiento ejecutivo debe realizarse mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la institución y/o entidad pública, situación que evidentemente aquí se cumplió, pues el apoderado de la parte actora el día 08 de abril del 2022, realizó tal diligencia al correo institucional de la entidad demandada dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, dicho correo identificaba la notificación que se realizaba y contenía copia electrónica de la providencia a notificar y del expediente digital conformado dentro de esta causa procesal, por lo que se insiste, se considera que tal actuación cumple con las previsiones establecido por el legislador para ello, y aunque haya sido materializada por el apoderado de la parte ejecutante, se considera que fue en cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales de colaboración solidaria con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, por lo que se considera procedente y válida.

Una vez establecido lo anterior, procede el Juzgado a pronunciarse respecto a las excepciones planteada en el escrito de contestación de la demanda, de la siguiente manera:

3.2. De la Excepción Inepta demanda

Respecto a esta excepción, el despacho no realizara pronunciamiento alguno teniendo en cuenta las siguientes razones:

En primer lugar, se trata de una excepción previa que debía haberse interpuesto mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago de conformidad a lo establecido en el numeral 3º del artículo 442 de la Ley 1564 de 2012, por lo que resulta improcedente su interposición dentro del escrito de contestación de la demanda.

En segundo lugar, si en aplicación de los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y debido proceso, se entendiera que dicho memorial es un recurso de reposición contra el auto que libró el mandamiento de pago dentro de esta causa procesal, el mismo se torna extemporáneo, por lo que no resulta procedente emitir ningún pronunciamiento al respecto.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el auto que libró mandamiento de pago fue notificado a la entidad ejecutada el día 08 de abril del 2022, por lo que contados los dos días a que hace alusión artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, más los tres (03) días con que contaba la parte notificada para la interposición del recurso, dicho plazo vencía el 22 de abril siguiente, siendo entonces extemporáneo el mismo al haberse allegado al correo electrónico de esta unidad judicial tan solo hasta el 28 de febrero de 2022.

¹ Artículo 199. (...) "el término que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente"

3.2. De la excepción de falta de legitimación en la causa por activa.

Por último, y teniendo en cuenta que la contestación de la demanda si fue interpuesta dentro del término establecido para ello, el Juzgado procede a realizar el pronunciamiento correspondiente respecto a la excepción denominada "falta de legitimación en la causa por activa" de la siguiente manera:

El artículo 442 del Código General del Proceso en su numeral 2º señala:

"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Quando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios." (Negrilla y subrayada del Despacho).

De la norma transcrita, se advierte que en los procesos ejecutivos que se fundamenten en el cobro de obligaciones contenidas en una providencia judicial –como el caso de marras– solo podrán alegarse las excepciones taxativamente referidas en el numeral segundo, por lo que en caso de proponerse alguna diferente, la misma deberá rechazarse de plano, como se declarará en la parte resolutive respecto de las propuestas por la ejecutada.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR por extemporánea, la excepción previa de "inepta demanda", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la excepción denominada "falta de legitimación en la causa por activa", acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, pásese el expediente al Despacho para seguir el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Rafael Alvarez Marquez

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e64facbb596e86593757c49ad077ccf270ce2427f13892176ff02311176472d**

Documento generado en 23/02/2023 12:17:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00116 -00
Demandante:	Rosa Elvira Villamil Gómez
Correo electrónico	ialbertoflorez@hotmail.com
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP
Correo electrónico	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente, haberse propuesto oportunamente y no existir a la fecha ni solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 247 del CPACA, habrá de **CONCEDERSE** el recurso de apelación impetrado el 30 de enero del 2023, por el extremo demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 20 de enero del 2023.

La mencionada sentencia, se notificó electrónicamente el día 23 de enero del 2023, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del CPACA, el termino de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la misma codificación, inició el 26/01/2023 y feneció el 08/02/2023.

De otra parte, **RECONOZCASE** personería para actuar a la abogada ROCIO BALLESTEROS PINZON, como apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder que reposa en el archivo "024PoderAnexosUGPP" del expediente. Se deja constancia que, realizada la consulta en <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, la referida abogado no presenta sanciones (Certificado de antecedentes disciplinarios de abogados No. 2787628).

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2d07499fa72abe9ea05ccd3c6d15e06fc81fe3491469a27cf562e62ae16ff7b**

Documento generado en 23/02/2023 12:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00176 -00
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"
Correo electrónico:	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ;
Demandado:	Teresa Colmenares Quintero
Correo electrónico:	karensanjuann@gmail.com
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda de reconvención presentada por la representación judicial de Teresa Colmenares Quintero, persona natural demandada dentro del trámite de la referencia.

II. Antecedentes:

Mediante proveído del 15 de septiembre del 2022, el Despacho admitió la demanda presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de Teresa Colmenares Quintero. En la mencionada providencia, se ordenó la notificación personal de la persona natural demandada conforme a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, carga impuesta a la parte actora.

Para el efecto, mediante memorial allegado el pasado 21 de octubre de 2022, el apoderado de la entidad demandante acreditó la carga impuesta en el proveído de admisión, aportando copia de la entrega mediante correo certificado, de la citación para la diligencia de notificación personal ante esta unidad judicial.

No obstante, la persona natural demandada siendo representada por su curador, constituye mandato judicial en favor de la profesional de derecho Karen Rosio Sanjuán Navarro, quien dio contestación a la demanda y propuso reconvención. Bajo tal panorama, mediante auto del 1 de diciembre de 2022 el Despacho reconoció personería jurídica a la referida abogada y encontró necesario tener por notificada por conducta concluyente a la demandada, toda vez que aunque la UGPP acreditó la carga impuesta en el auto admisorio, no se tenía certeza respecto al día en que debía tenerse por notificada la demanda, otorgando en consecuencia el termino común de 30 días.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda y en atención a la demanda de reconvención presentada, resalta el Despacho que la misma persigue la reliquidación de la pensión de gracia reconocida a ELVIA TERESA QUINTERO DE COLMENARES (QEPD) y que fuere sustituida a la hoy demandante de manera provisional.

III. Consideraciones:

La figura de la reconvencción se encuentra regulada por el Código General del Proceso, el cual, taxativamente expone en su artículo 371 lo siguiente:

“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvencción al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvencción se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

El auto que admite la demanda de reconvencción se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.”

En cuanto a lo preceptuado por el CPACA, se tiene que el artículo 177 *ibídem* expone:

“Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, **el demandado podrá proponer la de reconvencción** contra uno o varios de los demandantes, **siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial**. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvencción al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.

En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.”

De las disposiciones transcritas, se colige que la demanda de reconvencción debe interponerse dentro del término de traslado de la demanda y que la unidad judicial que conoce de la misma, sea competente para sustanciar conjuntamente ambas demandas, ello sin atención a su cuantía o factor territorial.

Ahora bien, aunque normativamente no se exponen los requisitos que debe reunir la demanda de reconvencción, considera el Despacho que, en aplicación de la analogía, la misma debe satisfacer las formalidades contempladas en el artículo 162 del CPACA.

En esa circunstancia, aprecia esta unidad judicial que las pretensiones de la demanda de reconvencción no se expresan con precisión y claridad, incumpliendo con lo reglado en el numeral 2 del artículo citado anteriormente. Si bien es cierto, se busca la reliquidación de la pensión de gracia que fue reconocida a ELVIA TERESA QUINTERO DE COLMENARES (Q.E.P.D), no se exponen los factores salariales y/o de temporalidad que deben tenerse en cuenta para la referida reliquidación.

Así las cosas, al presentarse oportunamente pero al **NO** encontrarse satisfechos los requisitos formales señalados en el CPACA y demás normas aplicables, este Despacho inadmitirá la demanda de reconvencción propuesta por Teresa Colmenares Quintero, ordenando en consecuencia que se subsane el acápite de pretensiones, ello en el sentido de que se exponga con total

claridad los aspectos que deben tenerse en cuenta para la reliquidación de la pensión de gracia sustituida por muerte. Para el efecto, se concederá un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que, al no cumplirse, se rechazará la demanda de reconvencción, conforme a lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de reconvencción formulada por Teresa Colmenares Quintero en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP". Se advierte a la apoderada de la demandada que cuenta con un plazo de diez (10) días para subsanar el yerro referenciado, so pena de rechazar la misma.

SEGUNDO: ENTIÉNDASE materializada la renuncia de poder presentada por el abogado JUAN CARLOS BALLESTEROS PINZON como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", obrante en el archivo PDF "11RenunciaPoder" del expediente electrónico, acorde a lo previsto en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e82ce84d3f568d64ff432e9b626c51323bd5f55e0d60822eb4bb42499d2cab67

Documento generado en 23/02/2023 12:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00221 -00
Demandante:	Blanca Omaira Basto Mora
Correo electrónico	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo electrónico	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente, haberse propuesto oportunamente y no existir a la fecha ni solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 247 del CPACA, habrán de **CONCEDERSE** los recursos de apelación impetrados el 24 de enero del 2023, por ambos extremos procesales, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 16 de diciembre del 2022.

La mencionada sentencia, se notificó electrónicamente el día 19 de diciembre del 2022, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del CPACA, el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la misma codificación, inició el 13/01/2023 y feneció el 26/01/2023.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0673e5b5e434c9514f747db7f840dff179e3ef94089dbc7b1711f9f751e8b06**

Documento generado en 23/02/2023 12:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00222 -00
Demandante:	Argenida Remolina Patiño
Correo electrónico	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo electrónico	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente, haberse propuesto oportunamente y no existir a la fecha ni solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 247 del CPACA, habrá de **CONCEDERSE** el recurso de apelación impetrado el 24 de enero del 2023, por el extremo demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 16 de diciembre del 2022.

La mencionada sentencia, se notificó electrónicamente el día 19 de diciembre del 2022, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del CPACA, el termino de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la misma codificación, inició el 13/01/2023 y feneció el 26/01/2023.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2c32bbc06370dd61c64ff03bea9c4864e23ee8e7ef04b9c885cba7e14a253d9**

Documento generado en 23/02/2023 12:16:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00223 -00
Demandante:	Aura Stella Roperro Lobo
Correo electrónico	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo electrónico	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente, haberse propuesto oportunamente y no existir a la fecha ni solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 247 del CPACA, habrá de **CONCEDERSE** el recurso de apelación impetrado el 24 de enero del 2023, por el extremo demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 16 de diciembre del 2022.

La mencionada sentencia, se notificó electrónicamente el día 19 de diciembre del 2022, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del CPACA, el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la misma codificación, inició el 13/01/2023 y feneció el 26/01/2023.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1adfe592d7c719e3f394c8aafa2b45ede1132b57388ebac41a2ad29f3d6dbfa**

Documento generado en 23/02/2023 12:16:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00224 -00
Demandante:	Danelia Jaimes Suarez
Correo electrónico	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo electrónico	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente, haberse propuesto oportunamente y no existir a la fecha ni solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 247 del CPACA, habrán de **CONCEDERSE** los recursos de apelación impetrados el 24 de enero del 2023, por ambos extremos procesales, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 16 de diciembre del 2022.

La mencionada sentencia, se notificó electrónicamente el día 19 de diciembre del 2022, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del CPACA, el termino de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la misma codificación, inició el 13/01/2023 y feneció el 26/01/2023.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d617423502327e9c719940962cddc07fc9de4e34ea3991307dba9441cc8e9586**

Documento generado en 23/02/2023 12:16:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00225 -00
Demandante:	Candelaria Patricia Merlano López
Correo electrónico	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo electrónico	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente, haberse propuesto oportunamente y no existir a la fecha ni solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 247 del CPACA, habrán de **CONCEDERSE** los recursos de apelación impetrados el 24 de enero del 2023, por ambos extremos procesales, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 16 de diciembre del 2022.

La mencionada sentencia, se notificó electrónicamente el día 19 de diciembre del 2022, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del CPACA, el termino de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la misma codificación, inició el 13/01/2023 y feneció el 26/01/2023.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa5a826fb682372632a6890623e946f8c5447799f82e10be13563a0ff6b92748**

Documento generado en 23/02/2023 12:16:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00226 -00
Demandante:	Olga Ubielis Vallejo Restrepo
Correo electrónico	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo electrónico	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente, haberse propuesto oportunamente y no existir a la fecha ni solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 247 del CPACA, habrán de **CONCEDERSE** los recursos de apelación impetrados el 24 de enero del 2023, por ambos extremos procesales, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 16 de diciembre del 2022.

La mencionada sentencia, se notificó electrónicamente el día 19 de diciembre del 2022, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del CPACA, el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la misma codificación, inició el 13/01/2023 y feneció el 26/01/2023.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e6cd8e62a5bcd62bafde19f458979b54b0e4685062f8f4d563026a88aaaaa**

Documento generado en 23/02/2023 12:16:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00229 -00
Demandante:	Adela Vargas Olivares
Correo electrónico	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo electrónico	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente, haberse propuesto oportunamente y no existir a la fecha ni solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 247 del CPACA, habrán de **CONCEDERSE** los recursos de apelación impetrados el 24 de enero del 2023, por ambos extremos procesales, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 16 de diciembre del 2022.

La mencionada sentencia, se notificó electrónicamente el día 19 de diciembre del 2022, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del CPACA, el termino de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la misma codificación, inició el 13/01/2023 y feneció el 26/01/2023.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc1004548d36288c458b32e002ce6e47fea35fe8e99a95d15fd1c5366ce955bf**

Documento generado en 23/02/2023 12:16:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00230 -00
Demandante:	Ruth Astrid Duarte Montañez
Correo electrónico	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo electrónico	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente, haberse propuesto oportunamente y no existir a la fecha ni solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 247 del CPACA, habrán de **CONCEDERSE** los recursos de apelación impetrados el 24 de enero del 2023, por ambos extremos procesales, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 16 de diciembre del 2022.

La mencionada sentencia, se notificó electrónicamente el día 19 de diciembre del 2022, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del CPACA, el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la misma codificación, inició el 13/01/2023 y feneció el 26/01/2023.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ffe6781936a7fbfaf292b11d75fea94d06beb42e02246477e44a0497c2cdf**

Documento generado en 23/02/2023 12:16:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00231 -00
Demandante:	Cesar Augusto Gauta Flórez
Correo electrónico	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo electrónico	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente, haberse propuesto oportunamente y no existir a la fecha ni solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 247 del CPACA, habrán de **CONCEDERSE** los recursos de apelación impetrados el 24 de enero del 2023, por ambos extremos procesales, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 19 de diciembre del 2022.

La mencionada sentencia, se notificó electrónicamente el día 11 de enero del 2023, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del CPACA, el termino de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la misma codificación, inició el 16/01/2023 y feneció el 27/01/2023.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c0a16477d5f7effc25060d654b30856d83ee57b0671aa13d9c2a95ec046a6**

Documento generado en 23/02/2023 12:16:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00232 -00
Demandante:	Edgar Nicolás Granados Gómez
Correo electrónico	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo electrónico	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente, haberse propuesto oportunamente y no existir a la fecha ni solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 247 del CPACA, habrán de **CONCEDERSE** los recursos de apelación impetrados el 24 de enero del 2023, por ambos extremos procesales, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 19 de diciembre del 2022.

La mencionada sentencia, se notificó electrónicamente el día 11 de enero del 2023, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del CPACA, el termino de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la misma codificación, inició el 16/01/2023 y feneció el 27/01/2023.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6f551c6895a070c5551d63f1ef9007581a8194d38af2755446beb235faeece5**

Documento generado en 23/02/2023 12:16:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00241 -00
Demandante:	Maximiliano Cobos Ovalle
Correo electrónico	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo electrónico	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente, haberse propuesto oportunamente y no existir a la fecha ni solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 247 del CPACA, habrán de **CONCEDERSE** los recursos de apelación impetrados el 24 de enero del 2023, por ambos extremos procesales, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 19 de diciembre del 2022.

La mencionada sentencia, se notificó electrónicamente el día 11 de enero del 2023, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del CPACA, el termino de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la misma codificación, inició el 16/01/2023 y feneció el 27/01/2023.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d1a9425a5cf38b66b253d61f2bdb2a9ca66a752a0520f0c4870d67dc509c5cf**

Documento generado en 23/02/2023 12:16:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00243 -00
Demandante:	Florinda Lagos Barrera
Correo electrónico	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo electrónico	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente, haberse propuesto oportunamente y no existir a la fecha ni solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 247 del CPACA, habrán de **CONCEDERSE** los recursos de apelación impetrados el 24 de enero del 2023, por ambos extremos procesales, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 16 de diciembre del 2022.

La mencionada sentencia, se notificó electrónicamente el día 19 de diciembre del 2022, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del CPACA, el termino de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la misma codificación, inició el 13/01/2023 y feneció el 26/01/2023.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac4cbbc70ff12a50626bf5558ffcaceca64fed00c1b0b6f9b24da2dfe65f48e8**

Documento generado en 23/02/2023 12:16:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00246 -00
Demandante:	Javier Álvarez Álvarez
Correo electrónico	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo electrónico	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente, haberse propuesto oportunamente y no existir a la fecha ni solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 247 del CPACA, habrán de **CONCEDERSE** los recursos de apelación impetrados el 24 de enero del 2023, por ambos extremos procesales, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 19 de diciembre del 2022.

La mencionada sentencia, se notificó electrónicamente el día 11 de enero del 2023, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del CPACA, el termino de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la misma codificación, inició el 16/01/2023 y feneció el 27/01/2023.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0877e0c6935c9771a2e581bed3f10632f4b148eec53ba9afba0e41dcbde02bc5**

Documento generado en 23/02/2023 12:16:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00248 -00
Demandante:	Nubia Mejía Picon
Correo electrónico	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo electrónico	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente, haberse propuesto oportunamente y no existir a la fecha ni solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 247 del CPACA, habrán de **CONCEDERSE** los recursos de apelación impetrados el 24 de enero del 2023, por ambos extremos procesales, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 16 de diciembre del 2022.

La mencionada sentencia, se notificó electrónicamente el día 19 de diciembre del 2022, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del CPACA, el termino de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la misma codificación, inició el 13/01/2023 y feneció el 26/01/2023.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aca919e4f0410753fc2e1957cd0a39d35a8d2c0e998276ec532fd7fc9586e789**

Documento generado en 23/02/2023 12:16:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00254 -00
Demandante:	Rosio Pilar López Garavito
Correo electrónico	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo electrónico	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente, haberse propuesto oportunamente y no existir a la fecha ni solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 247 del CPACA, habrán de **CONCEDERSE** los recursos de apelación impetrados el 24 de enero del 2023, por ambos extremos procesales, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 16 de diciembre del 2022.

La mencionada sentencia, se notificó electrónicamente el día 19 de diciembre del 2022, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del CPACA, el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la misma codificación, inició el 13/01/2023 y feneció el 26/01/2023.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef07cb873d9fdaa77bb2b54137f4f474b7e3c681ac5a971743b32faf4a582f92**

Documento generado en 23/02/2023 12:16:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00255 -00
Demandante:	Luz Aurora Duque Barajas
Correo electrónico	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo electrónico	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente, haberse propuesto oportunamente y no existir a la fecha ni solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 247 del CPACA, habrán de **CONCEDERSE** los recursos de apelación impetrados el 24 de enero del 2023, por ambos extremos procesales, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 16 de diciembre del 2022.

La mencionada sentencia, se notificó electrónicamente el día 19 de diciembre del 2022, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del CPACA, el termino de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la misma codificación, inició el 13/01/2023 y feneció el 26/01/2023.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1195c1e280805e9bf2adf5c5810ee879bf5463326aa487c27e7e3cfc5e4b997c**

Documento generado en 23/02/2023 12:16:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00256 -00
Demandante:	Luz Stella Delgado Sanabria
Correo electrónico	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo electrónico	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente, haberse propuesto oportunamente y no existir a la fecha ni solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 247 del CPACA, habrán de **CONCEDERSE** los recursos de apelación impetrados el 24 y 25 de enero del 2023, por ambos extremos procesales, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 16 de diciembre del 2022.

La mencionada sentencia, se notificó electrónicamente el día 19 de diciembre del 2022, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del CPACA, el termino de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la misma codificación, inició el 13/01/2023 y feneció el 26/01/2023.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b349055e7eb8aa51fb07f585eb2eec750589790ac3b04795b468747338d5d8b**

Documento generado en 23/02/2023 12:16:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00257 -00
Demandante:	Magali Jacome Torrado
Correo electrónico	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo electrónico	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente, haberse propuesto oportunamente y no existir a la fecha ni solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 247 del CPACA, habrán de **CONCEDERSE** los recursos de apelación impetrados el 24 y 25 de enero del 2023, por ambos extremos procesales, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 16 de diciembre del 2022.

La mencionada sentencia, se notificó electrónicamente el día 19 de diciembre del 2022, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del CPACA, el termino de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la misma codificación, inició el 13/01/2023 y feneció el 26/01/2023.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **733e67ca181d88315c703180922d0342770756b1baaae764b1d47d37401ad1f5**

Documento generado en 23/02/2023 12:16:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00258 -00
Demandante:	Myriam Paola Fuentes Mendoza
Correo electrónico	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo electrónico	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente, haberse propuesto oportunamente y no existir a la fecha ni solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 247 del CPACA, habrán de **CONCEDERSE** los recursos de apelación impetrados el 24 de enero del 2023, por ambos extremos procesales, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 16 de diciembre del 2022.

La mencionada sentencia, se notificó electrónicamente el día 19 de diciembre del 2022, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del CPACA, el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la misma codificación, inició el 13/01/2023 y feneció el 26/01/2023.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c190a255220cf82e68e1afc6afffa9bdf23dfe1faf07357df9eb085a9ba118**

Documento generado en 23/02/2023 12:16:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00269 -00
Demandante:	Lucelly Belén García Tarazona
Correo electrónico	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo electrónico	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente, haberse propuesto oportunamente y no existir a la fecha ni solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 247 del CPACA, habrán de **CONCEDERSE** los recursos de apelación impetrados el 24 de enero del 2023, por ambos extremos procesales, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 16 de diciembre del 2022.

La mencionada sentencia, se notificó electrónicamente el día 19 de diciembre del 2022, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del CPACA, el termino de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la misma codificación, inició el 13/01/2023 y feneció el 26/01/2023.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb8e971bf8c66f3e2b0fcb9de893ffb26322d9d05af9063173a3c1bcaa89324**

Documento generado en 23/02/2023 12:16:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00612 -00
Demandante:	Edith Johana Sepúlveda Vargas
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderada judicial por **EDITH JOHANA SEPÚLVEDA VARGAS**, en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la entidad demandada y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5º CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6° REQUERIR a la entidad pública demandada para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUE** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7° Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8° Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

9° RECONOCER personería jurídica a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2073495b5e3e3d98e82fee9a713ad4043baa64eba44231d172e20ffd70172bd1

Documento generado en 23/02/2023 12:16:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00635-00
Demandante:	Alexandra Ríos Duque
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co secjuridica@nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderada judicial por **ALEXANDRA RÍOS DUQUE**, en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6° REQUERIR a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el párrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7° Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8° Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

9° RECONOCER personería jurídica a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio. Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>, la referida abogada no presenta sanciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3063c3a2498821d41d33f84522abd8ba5793a5c0cf863eabc532e5c098ebcff7**

Documento generado en 23/02/2023 12:16:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00636-00
Demandante:	María Isabel Márquez Luna
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co secjuridica@nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderada judicial por **MARIA ISABEL MARQUEZ LUNA**, en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6° REQUERIR a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el párrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7° Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8° Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

9° RECONOCER personería jurídica a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio. Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>, la referida abogada no presenta sanciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce5a12cb4d224cad9b2a06882300b4b3c20da756500198a9fae2255e878eba95**

Documento generado en 23/02/2023 12:16:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente	54-001-33-33-004- 2022-00707 -00
Demandante:	Wilson Andrés Leal Cárdenas
Correo electrónico:	eudes.leal5@gmail.com
Demandados:	Municipio Salazar de las Palmas; Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Asunto:	Admisión

Conforme a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha 27 de enero de 2023 proferida dentro del radicado 54-001-23-33-000-2023-00020-00, en la que desestimó la remisión por competencia funcional que hiciere este Despacho respecto de la demanda de la referencia, habrá de **AVOCARSE** el conocimiento de la misma.

Ahora bien, por reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda instaurada bajo el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos por el señor **WILSON ANDRES LEAL CARDENAS**, en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, y el **MUNICIPIO DE SALAZAR DE LAS PALMAS**.

Es menester resaltar, que una vez analizado el escrito introductorio, se aprecia que el objeto de la presente acción es garantizar, entre otros, el derecho e interés colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, el cual se encuentra amenazado por la grave afectación que sufre la vía que comunica a los corregimientos del Carmen de Nazareth y San José de Ávila del Municipio de Salazar de las Palmas. Así las cosas y conforme lo preceptuado por el numeral 23 del artículo 6 de la Ley 1551 del 2012, la competencia de tal obra pública está en cabeza del Municipio prenombrado, toda vez que se trata de una vía rural de rango municipal. Ahora bien, tal circunstancia no es óbice para que el Departamento Norte de Santander integre la presente acción, toda vez que, aunque la situación versa respecto a una vía que comunica dos corregimientos de un mismo municipio, conforme a lo preceptuado por el artículo 298 de la Constitución Política y en atención a lo esbozado por el literal d) del artículo 7 del decreto 1222 de 1986, dentro del trámite que nos ocupa, el ente territorial departamental podría adelantar funciones de coordinación y asistencia administrativa con el Municipio de Salazar de las Palmas en aras de hacer cesar los hechos que generan la amenaza de los derechos colectivos.

Bajo tales consideraciones y conforme al último inciso del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, el presente medio de control será dirigido contra los entes territoriales en que puede recaer la responsabilidad de proteger los derechos e intereses colectivos invocados como vulnerados, razón por la cual, la Unidad Nacional Para la Gestión del Riesgo de Desastres UNGRD, no será vinculada al trámite de la referencia, análisis este propuesto por el Ad quem al estudiar la remisión por competencia que hiciere este Despacho.

En virtud de lo anterior, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ejercida bajo el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos instaurada por el señor **WILSON ANDRES LEAL CARDENAS**, en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, y el **MUNICIPIO DE SALAZAR DE LAS PALMAS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, y el **MUNICIPIO DE SALAZAR DE LAS PALMAS**, conforme los parámetros legales consagrados en el inciso 3° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, la cual remite a lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y **CÓRRASELES** traslado de la demanda por el término de diez (10) días según las previsiones contenidas en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: Infórmeles que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del traslado y que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas en la contestación de la demanda y proponer las excepciones previstas en el artículo 23 ibídem.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, de conformidad con lo señalado en el inciso 5o del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, notificación que habrá de surtirse en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA.

QUINTO: En los términos del citado artículo 21 de la Ley 472 de 1998, infórmese a los miembros de la comunidad de los corregimientos y demás asentamientos humanos que se encuentren aledaños a la vía objeto de este medio de control, sobre la admisión de la presente acción a través de los personeros municipales de los entes territoriales accionados y por los medios que estén a su alcance, tales como avisos de radio, carteleras, altos parlantes, etc.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50b92771a5d698b0386ff39211f7283e4ac5875d081c19e439493549bf8d760d**

Documento generado en 23/02/2023 12:17:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00742-00
Demandante:	Fredy Alberto Sánchez Arango
Correo Electrónico:	florezyasociados@hotmail.com
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Asunto a tratar:

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, sería del caso declarar el impedimento por el suscrito Juez al advertir un interés indirecto respecto al proceso, pero conforme a las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, procede este Juzgado a declararse sin competencia por factor funcional para conocer del presente medio de control, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

2. Consideraciones:

Una vez revisada la demanda en su integridad, el suscrito advierte la configuración de una de las causales de recusación, exactamente aquella contemplada en el numeral 1º del artículo 130 del CPACA, ya que si bien es cierto en el sub iudice se discute la legalidad de unos actos administrativos de carácter particular que no le afectan y respecto de los cuales no se tuvo participación en su expedición, también lo es que respecto de la controversia aquí planteada si le asiste un interés indirecto, habida consideración que como servidor judicial tendría igualmente derecho al reconocimiento y pago del beneficio salarial y/o prestacional que aquí se persigue, habiendo el suscrito a la fecha presentado una demanda bajo este mismo medio de control reclamando tal derecho, razón por la que mi imparcialidad para conocer del presente asunto puede verse comprometida.

Bajo tal panorama, sería del caso advertir tal impedimento y por ende remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en aplicación de lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 131 del CPACA.

Sin embargo, con la expedición y entrada en vigencia del acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso la creación de juzgados administrativos de carácter transitorio, entre ellos, una unidad judicial en Bucaramanga para el conocimiento de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Arauca, Bucaramanga, Cúcuta, Ocaña y Pamplona, relacionados con las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto. Taxativamente, el referido acuerdo señala:

"ARTÍCULO 4º. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del primero de febrero y hasta el treinta (30) de abril de 2023, los siguientes juzgados:

(...)

2. Un juzgado administrativo transitorio en Bucaramanga, conformado por un juez, un sustanciador de circuito y un profesional universitario grado 16, el cual tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Arauca, Bucaramanga, Cúcuta, Ocaña y Pamplona.

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.”

Así las cosas, al versar el presente asunto sobre beneficios salariales que involucran indirectamente los intereses de los empleados judiciales y al crearse el Juzgado Administrativo Transitorio de Bucaramanga para el conocimiento de dichos asuntos, resulta claro que éste Despacho carece de competencia funcional para el conocimiento de la demanda, declarándose la misma en la parte resolutive de esta providencia y disponiéndose la remisión del expediente electrónico al Juzgado mencionado.

Así mismo, se advierte que al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones legales, pues dicha labor corresponde al Juzgado que avoque el conocimiento de esta causa judicial.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARARSE sin competencia por el factor funcional para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente electrónico al JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE BUCARAMANGA, creado mediante el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b89720dffa01d2bfaf676ef86a57fd7737ada1f4b661eb11686165b47a49f22**

Documento generado en 23/02/2023 02:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00743 -00
Demandante:	Fredy Eduardo Delgado Montes
Correo Electrónico:	fabiocarvajalb@gmail.com
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Asunto a tratar:

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, sería del caso declarar el impedimento por el suscrito Juez al advertir un interés indirecto respecto al proceso, pero conforme a las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, procede este Juzgado a declararse sin competencia por factor funcional para conocer del presente medio de control, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

2. Consideraciones:

Una vez revisada la demanda en su integridad, el suscrito advierte la configuración de una de las causales de recusación, exactamente aquella contemplada en el numeral 1º del artículo 130 del CPACA, ya que si bien es cierto en el sub iudice se discute la legalidad de unos actos administrativos de carácter particular que no le afectan y respecto de los cuales no se tuvo participación en su expedición, también lo es que respecto de la controversia aquí planteada si le asiste un interés indirecto, habida consideración que como servidor judicial tendría igualmente derecho al reconocimiento y pago del beneficio salarial y/o prestacional que aquí se persigue, habiendo el suscrito a la fecha presentado una demanda bajo este mismo medio de control reclamando tal derecho, razón por la que mi imparcialidad para conocer del presente asunto puede verse comprometida.

Bajo tal panorama, sería del caso advertir tal impedimento y por ende remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en aplicación de lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 131 del CPACA.

Sin embargo, con la expedición y entrada en vigencia del acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso la creación de juzgados administrativos de carácter transitorio, entre ellos, una unidad judicial en Bucaramanga para el conocimiento de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Arauca, Bucaramanga, Cúcuta, Ocaña y Pamplona, relacionados con las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto. Taxativamente, el referido acuerdo señala:

"ARTÍCULO 4º. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del primero de febrero y hasta el treinta (30) de abril de 2023, los siguientes juzgados:

(...)

2. Un juzgado administrativo transitorio en Bucaramanga, conformado por un juez, un sustanciador de circuito y un profesional universitario grado 16, el cual tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Arauca, Bucaramanga, Cúcuta, Ocaña y Pamplona.

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto."

Así las cosas, al versar el presente asunto sobre beneficios salariales que involucran indirectamente los intereses de los empleados judiciales y al crearse el Juzgado Administrativo Transitorio de Bucaramanga para el conocimiento de dichos asuntos, resulta claro que éste Despacho carece de competencia funcional para el conocimiento de la demanda, declarándose la misma en la parte resolutive de esta providencia y disponiéndose la remisión del expediente electrónico al Juzgado mencionado.

Así mismo, se advierte que al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones legales, pues dicha labor corresponde al Juzgado que avoque el conocimiento de esta causa judicial.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARARSE sin competencia por el factor funcional para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente electrónico al JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE BUCARAMANGA, creado mediante el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **559759c0ee1171042d03262deb10747f1eb58f1021b6582ba9ab4a3d9ccc1f5d**

Documento generado en 23/02/2023 02:40:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00751 -00
Demandante:	Marlon Ranset Mendoza Montañez
Correo Electrónico:	fabiocarvajalb@gmail.com
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Asunto a tratar:

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, sería del caso declarar el impedimento por el suscrito Juez al advertir un interés indirecto respecto al proceso, pero conforme a las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, procede este Juzgado a declararse sin competencia por factor funcional para conocer del presente medio de control, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

2. Consideraciones:

Una vez revisada la demanda en su integridad, el suscrito advierte la configuración de una de las causales de recusación, exactamente aquella contemplada en el numeral 1º del artículo 130 del CPACA, ya que si bien es cierto en el sub judice se discute la legalidad de unos actos administrativos de carácter particular que no le afectan y respecto de los cuales no se tuvo participación en su expedición, también lo es que respecto de la controversia aquí planteada si le asiste un interés indirecto, habida consideración que como servidor judicial tendría igualmente derecho al reconocimiento y pago del beneficio salarial y/o prestacional que aquí se persigue, habiendo el suscrito a la fecha presentado una demanda bajo este mismo medio de control reclamando tal derecho, razón por la que mi imparcialidad para conocer del presente asunto puede verse comprometida.

Bajo tal panorama, sería del caso advertir tal impedimento y por ende remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en aplicación de lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 131 del CPACA.

Sin embargo, con la expedición y entrada en vigencia del acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso la creación de juzgados administrativos de carácter transitorio, entre ellos, una unidad judicial en Bucaramanga para el conocimiento de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Arauca, Bucaramanga, Cúcuta, Ocaña y Pamplona, relacionados con las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto. Taxativamente, el referido acuerdo señala:

"ARTÍCULO 4º. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del primero de febrero y hasta el treinta (30) de abril de 2023, los siguientes juzgados:

(...)

2. Un juzgado administrativo transitorio en Bucaramanga, conformado por un juez, un sustanciador de circuito y un profesional universitario grado 16, el cual tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Arauca, Bucaramanga, Cúcuta, Ocaña y Pamplona.

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.”

Así las cosas, al versar el presente asunto sobre beneficios salariales que involucran indirectamente los intereses de los empleados judiciales y al crearse el Juzgado Administrativo Transitorio de Bucaramanga para el conocimiento de dichos asuntos, resulta claro que éste Despacho carece de competencia funcional para el conocimiento de la demanda, declarándose la misma en la parte resolutive de esta providencia y disponiéndose la remisión del expediente electrónico al Juzgado mencionado.

Así mismo, se advierte que al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones legales, pues dicha labor corresponde al Juzgado que avoque el conocimiento de esta causa judicial.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARARSE sin competencia por el factor funcional para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente electrónico al JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE BUCARAMANGA, creado mediante el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3ed74fc81cb1835c9952d11008ebd017445a088d989295ab53fad2b6fec0de0**

Documento generado en 23/02/2023 02:40:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00752-00
Demandante:	Silvana Lucia Isaza Reyes y otros
Correo Electrónico:	demandas@sanchezabogados.com.co
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Asunto a tratar:

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, sería del caso declarar el impedimento por el suscrito Juez al advertir un interés indirecto respecto al proceso, pero conforme a las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, procede este Juzgado a declararse sin competencia por factor funcional para conocer del presente medio de control, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

2. Consideraciones:

Una vez revisada la demanda en su integridad, el suscrito advierte la configuración de una de las causales de recusación, exactamente aquella contemplada en el numeral 1º del artículo 130 del CPACA, ya que si bien es cierto en el sub judice se discute la legalidad de unos actos administrativos de carácter particular que no le afectan y respecto de los cuales no se tuvo participación en su expedición, también lo es que respecto de la controversia aquí planteada si le asiste un interés indirecto, habida consideración que como servidor judicial tendría igualmente derecho al reconocimiento y pago del beneficio salarial y/o prestacional que aquí se persigue, habiendo el suscrito a la fecha presentado una demanda bajo este mismo medio de control reclamando tal derecho, razón por la que mi imparcialidad para conocer del presente asunto puede verse comprometida.

Bajo tal panorama, sería del caso advertir tal impedimento y por ende remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en aplicación de lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 131 del CPACA.

Sin embargo, con la expedición y entrada en vigencia del acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso la creación de juzgados administrativos de carácter transitorio, entre ellos, una unidad judicial en Bucaramanga para el conocimiento de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Arauca, Bucaramanga, Cúcuta, Ocaña y Pamplona, relacionados con las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto. Taxativamente, el referido acuerdo señala:

“ARTÍCULO 4º. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del primero de febrero y hasta el treinta (30) de abril de 2023, los siguientes juzgados:

(...)

2. Un juzgado administrativo transitorio en Bucaramanga, conformado por un juez, un sustanciador de circuito y un profesional universitario grado 16, el cual tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Arauca, Bucaramanga, Cúcuta, Ocaña y Pamplona.

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

Así las cosas, al versar el presente asunto sobre beneficios salariales que involucran indirectamente los intereses de los empleados judiciales y al crearse el Juzgado Administrativo Transitorio de Bucaramanga para el conocimiento de dichos asuntos, resulta claro que éste Despacho carece de competencia funcional para el conocimiento de la demanda, declarándose la misma en la parte resolutive de esta providencia y disponiéndose la remisión del expediente electrónico al Juzgado mencionado.

Así mismo, se advierte que al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones legales, pues dicha labor corresponde al Juzgado que avoque el conocimiento de esta causa judicial.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARARSE sin competencia por el factor funcional para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente electrónico al JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE BUCARAMANGA, creado mediante el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6391e7c04114be7e4fdf9e4becf099cab8f9b7202d9012799033617288aa3ee**

Documento generado en 23/02/2023 02:40:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2023-00061 -00
Demandante:	Edgar Jesús Bermúdez Aponte
Correo Electrónico:	fabiocarvajalb@gmail.com
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Asunto a tratar:

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, sería del caso declarar el impedimento por el suscrito Juez al advertir un interés indirecto respecto al proceso, pero conforme a las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, procede este Juzgado a declararse sin competencia por factor funcional para conocer del presente medio de control, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

2. Consideraciones:

Una vez revisada la demanda en su integridad, el suscrito advierte la configuración de una de las causales de recusación, exactamente aquella contemplada en el numeral 1º del artículo 130 del CPACA, ya que si bien es cierto en el sub judice se discute la legalidad de unos actos administrativos de carácter particular que no le afectan y respecto de los cuales no se tuvo participación en su expedición, también lo es que respecto de la controversia aquí planteada si le asiste un interés indirecto, habida consideración que como servidor judicial tendría igualmente derecho al reconocimiento y pago del beneficio salarial y/o prestacional que aquí se persigue, habiendo el suscrito a la fecha presentado una demanda bajo este mismo medio de control reclamando tal derecho, razón por la que mi imparcialidad para conocer del presente asunto puede verse comprometida.

Bajo tal panorama, sería del caso advertir tal impedimento y por ende remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en aplicación de lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 131 del CPACA.

Sin embargo, con la expedición y entrada en vigencia del acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso la creación de juzgados administrativos de carácter transitorio, entre ellos, una unidad judicial en Bucaramanga para el conocimiento de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Arauca, Bucaramanga, Cúcuta, Ocaña y Pamplona, relacionados con las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto. Taxativamente, el referido acuerdo señala:

"ARTÍCULO 4º. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del primero de febrero y hasta el treinta (30) de abril de 2023, los siguientes juzgados:

(...)

2. Un juzgado administrativo transitorio en Bucaramanga, conformado por un juez, un sustanciador de circuito y un profesional universitario grado 16, el cual tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Arauca, Bucaramanga, Cúcuta, Ocaña y Pamplona.

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

Así las cosas, al versar el presente asunto sobre beneficios salariales que involucran indirectamente los intereses de los empleados judiciales y al crearse el Juzgado Administrativo Transitorio de Bucaramanga para el conocimiento de dichos asuntos, resulta claro que éste Despacho carece de competencia funcional para el conocimiento de la demanda, declarándose la misma en la parte resolutive de esta providencia y disponiéndose la remisión del expediente electrónico al Juzgado mencionado.

Así mismo, se advierte que al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones legales, pues dicha labor corresponde al Juzgado que avoque el conocimiento de esta causa judicial.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARARSE sin competencia por el factor funcional para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente electrónico al JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE BUCARAMANGA, creado mediante el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c6727402aafbd7d2617f8fbcb5d7f4b33567c800ff5def5341b819b57308200

Documento generado en 23/02/2023 02:40:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2023-00064 -00
Demandante:	Jesús Oswaldo Rodriguez Ascencio
Correo electrónico:	jofai@hotmail.com
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "Casur"
Correo electrónico:	judiciales@casur.gov.co ; luisparra64@hotmail.com
Medio de control:	Conciliación Extrajudicial

1. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a analizar la legalidad de la conciliación prejudicial a que llegaron JESUS OSWALDO RODRIGUEZ ASCENSIO y la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR" en audiencia realizada el día 21 de diciembre de 2022 ante la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta, bajo radicado No. 2022-663619.

2. Antecedentes

2.1. Lo pretendido con la solicitud de conciliación:

Jesus Oswaldo Rodriguez Ascencio por intermedio de apoderado judicial, convocó a audiencia de conciliación a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, exponiendo como objeto de la misma las siguientes pretensiones:

- ✓ Que se declare la nulidad del oficio N° 20221200-010055781 Id: 751245 del 8 de junio de 2022, proferido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "Casur" por medio del cual se negó la reliquidación de su asignación de retiro incluyendo el valor correspondiente a las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada.
- ✓ Que como consecuencia de lo anterior, se reliquide y pague retroactivamente la asignación de retiro al convocante, teniendo en cuenta el subsidio de alimentación, la duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada, ello desde el 01-03-2017 (fecha en que se reconoció la prestación).

2.2. Sustento fáctico de la solicitud de conciliación:

Como sustento fáctico de dichas pretensiones, la representación judicial del convocante señaló lo siguiente:

- ✓ Que CASUR reconoció el derecho a percibir asignación de retiro a **JESUS OSWALDO RODRIGUEZ ASCENSIO** en un 79% de lo devengado por un Intendente Jefe.
- ✓ Que desde su reconocimiento, la asignación de retiro de que es titular el prenombrado, solo fue incrementada en lo que respecta a las partidas computables sueldos básico y prima de retorno a la experiencia, no aplicándose incremento alguno sobre las demás partidas computables, esto es

sobre las partidas denominadas prima de navidad, prima de servicio, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, las cuales permanecieron estáticas hasta el 31 de diciembre de 2018.

✓ Que con efectos a partir del 01 de enero de 2019, CASUR aplicó el porcentaje correspondiente para esa anualidad a todas las partidas computables que hacen parte de la asignación de retiro del convocante, conforme a la normatividad vigente que regula el tema.

✓ Que mediante petición radicada ante CASUR el día 12 de abril de 2022 se solicitó el reajuste de la asignación de retiro del convocante, siendo denegada la misma a través del oficio N° 20221200-010055781 Id: 751245 del 8 de junio de 2022.

2.3. Trámite surtido en la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos.

✓ La solicitud de conciliación presentada a nombre de **JESUS OSWALDO RODRIGUEZ ASCENCIO** fue admitida por la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos mediante auto No. 229 del 17 de noviembre de 2022.

✓ La audiencia de conciliación se llevó a cabo el día 21 de diciembre de 2022, ocasión en la cual la entidad convocada expresó asistirle ánimo conciliatorio en los siguientes términos:

“(…)Que CASUR., está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, duodécima parte de la PRIMA DE SERVICIOS, duodécima parte de la PRIMA DE VACACIONES y la duodécima parte de la PRIMA DE NAVIDAD devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaron año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional. Que se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el Gobierno Nacional o del Índice de Precios al Consumidor “IPC” cuando este último haya sido superior, y reconocido desde la fecha de la prescripción a la de la audiencia de conciliación, teniendo en cuenta el día de la presentación de la Petición ante la Entidad. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. En el caso que nos ocupa se aplicaría la PRESCRIPCIÓN TRIENAL, ya que para la fecha de su retiro y que causo el derecho a la Asignación la norma vigente era el Decreto 4433 de 2004. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del Capital, más el Valor del 75% de la Indexación; menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a CASUR y los aportes a SANIDAD que todo afiliado o beneficiario debe hacer. En la propuesta de liquidación que anexará, se evidenciará que se realizó el reajuste a partir del 2018; toda vez que para el año 2019 en adelante, la entidad ha venido realizando el reajuste correspondiente conforme a la normatividad vigente; sin embargo el pago se efectúa teniendo la prescripción trienal de ley. Una vez efectuado el respectivo control de legalidad, siendo aprobada la conciliación prejudicial por el juzgado administrativo correspondiente y radicada la respectiva cuenta de cobro en la Entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del Convocante, se cancelará dentro de los seis (06) meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la Entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 CPACA., revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante. (...).De acuerdo con lo anterior la CASUR, presenta con ÁNIMO CONCILIATORIO, ante la parte CONVOCANTE, la liquidación que efectuó como FÓRMULA o PROPUESTA, la cual quedó de la siguiente manera: Capital 100%: \$531.114,00 - Más el Valor de Indexación 75% \$82.634,00 - Menos descuento CASUR: \$25.499,00 - Menos descuento SANIDAD: \$20.829. Valor Total a Pagar: \$567.420,00. Prescripción TRIENAL. Fecha de Presentación de la Petición - 12/04/2022. Fecha de inicio de pago - 12/04/2019 (...)”

✓ Atendiendo lo anterior, el apoderado de la parte convocante manifestó expresamente estar de acuerdo con la propuesta, aceptando conciliar.

3. Cuestion Previa. Del procedimiento conciliatorio en lo contencioso administrativo

Sería del caso dar aplicación a lo dispuesto en la Ley 2220 de 2022, por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se impartió un nuevo procedimiento en materia conciliatoria dentro de la jurisdicción contencioso administrativo, si no advirtiera el suscrito Juez que el acuerdo conciliatorio prejudicial al que llegaron las partes, fue suscrito el 21 de diciembre de 2022, es decir, en vigencia de la Ley 640 de 2001.

Vease que el artículo 145 de la Ley 2220 de 2022, expone taxativamente que su entrada en vigencia será de forma íntegra, seis (06) meses después de su promulgación. Para el efecto, se tiene que la misma fue proferida el 30 de junio de 2022, por lo que su vigor inició a partir del 30 de diciembre de 2022. No obstante, es menester resaltar que aunque la presente providencia es proferida en vigencia de la referida norma, el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta se rigió por las disposiciones contenidas en la Ley 640 de 2001.

El nuevo procedimiento impartido en materia de conciliación ante lo contencioso administrativo, prevé que una vez efectuado el acuerdo, el mismo sea remitido al Juez competente para su aprobación y simultáneamente, a la Contraloría General de la Nación, para que dentro del término de 30 días, dicho ente de control conceptue ante el Juez de conocimiento respecto a la Lesividad o no que puede tener el patrimonio público. No obstante, en el caso concreto, el agente delegado del Ministerio Público no efectuó dicha remisión, ello al encontrarse aun vigente la Ley 640 de 2001.

Así las cosas, considera el Despacho que las disposiciones contempladas en la Ley 2220 de 2022 no rigen el presente trámite conciliatorio.

4. Consideraciones

De acuerdo con la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio de las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son los que se analizarán a continuación:

4.1. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar:

El Despacho advierte que dentro del expediente existen soportes documentales que permiten concluir que las partes intervinientes, se encontraban debidamente representadas. Por un lado, **JESUS OSWALDO RODRIGUEZ ASCENCIO** quien actúa como convocante otorgó poder a la abogada MARIA CRISTINA PINTO GOMEZ (mandato obrante en las páginas 2 a 3 del expediente electrónico), a quien facultó para que realizara la defensa técnica de sus intereses dentro del trámite de conciliación extrajudicial, concediéndole entre otras la facultad expresa de conciliar.

Así mismo, la entidad convocada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través de su representante legal, confirió poder al abogado LUIS GUILLERMO PARRA NIÑO (mandato obrante en las páginas 39 del expediente

electrónico), a quien le otorgó la facultad de conciliar la petición del convocante.

4.2. Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad pública haya recomendado la conciliación:

Encuentra el Despacho que conforme al Acta No. 16 del 13 de enero de 2022 (documento obrante en las páginas 49 a 52 del expediente electrónico), los integrantes del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro e la Policía Nacional, decidieron formular política conciliatoria prejudicial general para casos como el que aquí nos ocupa, reliquidando las asignaciones de retiro, aplicando con antelación al año 2019, el reajuste sobre las partidas computables, de subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad (cada una de ellas en sus duodécimas partes), de acuerdo a los incrementos ordenados por el Gobierno Nacional, para reajustar las asignaciones del personal en servicio activo en aplicación del principio de oscilación, previo el cumplimiento de las condiciones que allí se enuncian.

4.3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 70 de la Ley 446 de 1998):

En el presente asunto encuentra esta unidad judicial que lo se pretende por parte de la convocante es la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro sobre las partidas computables de subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, de acuerdo a los incrementos ordenados por el Gobierno Nacional, para reajustar las asignaciones básicas del personal en servicio activo en aplicación del principio de oscilación, no siendo tema de discusión o conciliación el derecho pensional en sí mismo (o de carácter análogo como lo es la asignación de retiro).

Ahora bien, revisada la propuesta realizada por CASUR y aceptada por la convocante, se hace un reconocimiento del total de los valores que se reclaman y a que tiene derecho el señor Jesus Oswaldo Rodríguez Ascencio (con la aplicación legal de la prescripción trienal), salvo un porcentaje del 25% por concepto de indexación, siendo este un aspecto disponible por las partes.

4.4. Que la acción no haya caducado. Y si esta fuera la de nulidad y restablecimiento del derecho, que se haya agotado la vía gubernativa (Art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de la Ley 446 de 1998):

Tratándose de pretensiones económicas de carácter prestacional, conforme lo establece el art. 164 literal c, de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, se podrá demandar en cualquier tiempo, esto nos indica, que dentro del caso no opera la figura de caducidad. Igualmente, de manera expresa en el oficio N° 20221200-010055781 Id: 751245 del 8 de junio de 2022, se informa al demandante que la solicitud de reliquidación de asignación de retiro NO será atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de acudir en conciliación extrajudicial o por vía judicial.

Bajo tal panorama, se acredita la firmeza del acto administrativo y por ende, se entiende agotada la reclamación administrativa (anteriormente llamada vía gubernativa), toda vez que contra la voluntad de la administración exteriorizada en el referido oficio no procedían recursos y de manera expresa se indicó al solicitante la procedencia del enjuiciamiento del mismo por vía

judicial o su sometimiento a conciliación extrajudicial, ello conforme a lo preceptuado por el numeral 1 del artículo 87 del CPACA.

Así las cosas, evidenciándose que dentro del presente asunto no opera el fenómeno de caducidad y se encuentra agotada la reclamación administrativa, se aprecia sin mayor dificultad el cumplimiento del requisito en estudio.

4.5. Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo (Art. 65 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 73 de la Ley 446 de 1998):

Dentro de los anexos aportados junto con el escrito de solicitud de conciliación reposan los siguientes soportes documentales:

Documento	Ubicación en el expediente
Petición fechada 12 de abril de 2022, elevada a Casur para el reajuste de la asignación de retiro otorgada.	Paginas 17 a 18 del archivo PDF "002DemandaAnexos" del expediente digital
Resolución No. 1036 del 1 de marzo de 2017, mediante la cual le reconoce una asignación de retiro al aquí convocante, equivalente al 79% del sueldo básico de un Intendente Jefe y partidas legalmente computables.	Paginas 29 a 30 del archivo PDF "002DemandaAnexos" del expediente digital
Acta No. 16 del 13 de enero de 2022, emitida por el Comité de Conciliación de la CASUR.	Paginas 49 a 52 del archivo PDF "002DemandaAnexos" del expediente digital
Liquidación del reajuste aprobado por la entidad demandada para efectuar la reliquidación de la asignación de retiro devengada por el convocante.	Paginas 53 a 58 del archivo PDF "002DemandaAnexos" del expediente digital

Con dichas pruebas documentales, es posible determinar que efectivamente el convocante es titular de una asignación de retiro con cargo a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR", la cual le fuere reconocida mediante Resolución No. 1036 del 1 de marzo de 2017, todo lo anterior por haber prestados sus servicios a la POLICÍA NACIONAL.

Además, se acredita que la parte aquí convocante presentó petición de reliquidación y reajuste de su asignación de retiro, la cual fue atendida negativamente mediante el oficio N° 20221200-010055781 Id: 751245 del 8 de junio de 2022.

Finalmente, se encuentra demostrado que el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, como política general, decidió conciliar los asuntos relacionados con la reliquidación de asignaciones de retiro del nivel ejecutivo en tanto a la aplicación de aumentos por oscilación sobre las partidas computables denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, aplicado la prescripción respectiva.

4.6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio público:

En el presente asunto **JESUS OSWALDO RODRIGUEZ ASCENCIO** pretende la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro reconocida mediante Resolución No. 1036 del 1 de marzo de 2017, aplicando el incremento del Gobierno Nacional desde la fecha en que se reconoció el derecho, aduciendo que la asignación de retiro de que es titular dicha persona fue reajustada sin aplicar el principio de oscilación sobre las partidas computables denominadas prima de navidad, prima de servicio, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, las cuales no sufrieron variación alguna desconociendo con ello lo previsto por los Decretos 4433 de 2004, Decreto 1091 de 1995, Ley 23 de 2004.

Con el fin de analizar la lesividad o no del presente acuerdo conciliatorio, considera necesario esta instancia realizar un breve recuento normativo acerca del régimen prestacional de la Fuerza Pública, con el fin de analizar si el mismo se encuentra acorde a dicha normatividad. El mencionado régimen se determinó con el Decreto 1091 de 1995, a través del cual se expidió el régimen y asignación a prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995, en el cual se dispuso como prestaciones a favor de dicho régimen, prima de servicio, prima de navidad, prima de vacaciones, subsidio de alimentación y subsidio familiar.

Por su parte, el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995, dispuso que, a partir de la vigencia de ese decreto, el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas:

- "a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/2) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/2) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/2) de la prima de vacaciones;
- Bonificación por compensación"

Y el párrafo único de esta norma dispuso que fuera de las partidas específicamente señaladas en ese artículo, ninguna de las primas, subsidio, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en dicho decreto, serían computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

Empero, pese a que el artículo 51 del decreto en comento, regló lo pertinente a la asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo, esa disposición fue declarada nula por el Consejo de Estado, mediante sentencia del 14 de febrero de 2007, por transgredir los mandatos de la ley marco, es decir, la Ley 4 de 1992.

Luego el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995, consagró el principio de oscilación de las pensiones y asignaciones de retiro así:

"ARTÍCULO 56. OSCILACION DE LAS ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga la ley."

Mas adelante, se expidió una Ley Marco contenida en la Ley 923 de 2004, en la que se señalaron normas, objetivos y criterios que debería observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen prestacional y de las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política. Dentro de sus objetivos y criterios, el artículo segundo estableció:

“ARTÍCULO 2º. OBEJTIVOS Y CRITERIOS. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:

2.1. El respeto de los derechos adquiridos. Se conservarán y respetarán todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos conforme a disposiciones anteriores a la fecha de entrada de las normas que se expidan en desarrollo de la misma.

2.2. La sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal.

2.3. Los riesgos inherentes a la actividad especial de los miembros de la Fuerza Pública aplicando el principio de redistribución de acuerdo con la antigüedad, grados, cuerpo, arma y/o especialidad, la naturaleza de las funciones, y sus responsabilidades.

2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas.

2.5. Los recursos que se recauden por aportes que se hagan para la asignación de retiro en la Fuerza Pública y sus rendimientos se destinarán en forma exclusiva al pago de asignaciones de retiro y sustituciones pensionales.

2.6. El manejo, inversión y control de los aportes estarán sometidos a las disposiciones que rigen para las entidades administradoras del régimen de prima media con prestación definida y a la inspección y vigilancia del Estado.

2.7. No podrá discriminarse por razón de categoría, jerarquía o cualquier otra condición a los miembros de la Fuerza Pública para efectos de adelantar el trámite administrativo del reconocimiento de una asignación de retiro o pensión o sustitución.

El tiempo de servicio exigido para tener derecho a la asignación de retiro será establecido en igualdad de condiciones para el personal de Oficiales, Suboficiales, Agentes y Miembros del Nivel Ejecutivo que ingresen a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

2.8. No podrá en ningún caso desconocerse el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al miembro de la Fuerza Pública que hubiere adquirido el derecho a su disfrute por llamamiento a calificar servicios, por retiro por solicitud propia, o por haber sido retirado del servicio por cualquier causal.”
(Resaltado en negrillas y subrayado fuera del texto)

Ahora bien, dentro del marco pensional y de asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, esa ley previó en su artículo 3º, lo siguiente:

“ (...)

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.

3.4. El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%), ni superior al cinco por ciento (5%).

(...)

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

Obedeciendo a ese mandato legal, el Decreto 4433 de 2004, fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública cuyos destinatarios fueron los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, oficiales suboficiales personal del nivel ejecutivo y agentes de la Policía Nacional, alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía

Nacional y a los soldados de las Fuerzas Militares; ese régimen debía atender los principios de eficacia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad. Y como partidas computables de la asignación de retiro:

“23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Una duodécima parte (1/2) de la prima de servicio.

23.2.5 Una duodécima parte (1/2) de la prima vacaciones.

23.2.6 Una duodécima parte (1/2) de la prima de navidad, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.”

Finalmente debe señalarse que acerca del principio de oscilación en materia de asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ se ha pronunciado indicando que el régimen pensional especial de la Fuerza Pública conlleva a que las asignaciones de retiro y pensiones de sus miembros se liquiden tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado sin que en ningún caso aquellas sean inferiores al salario mínimo legal.

Definido lo anterior, observa esta instancia que el presente caso se encuentra acreditado que **JESUS OSWALDO RODRIGUEZ ASCENCIO** le fue reconocida asignación de retiro a partir del 1 de marzo de 2017, en cuantía equivalente al 79% del sueldo básico en actividad para el grado, así como por las partidas legalmente computables.

Dentro de las partidas computables tenidas en cuenta y acorde a la normatividad ya citada, además del sueldo básico están: **(i)** prima de retorno experiencia; **(ii)** prima de navidad; **(iii)** prima de servicios; **(iv)** prima de vacaciones; y, **(v)** subsidio de alimentación.

Ahora bien, los valores liquidados y pagados por concepto de las partidas computables denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, mantuvieron valores constantes desde el año en que se reconoció la asignación de retiro, esto es el 2017, hasta el año 2018, aumentando tan solo hasta el año 2019, fecha en la que se aplicó un aumento para tal anualidad, sin que se reconocieran los porcentajes no aplicados para las anualidades anteriores, quedando las diferencias y sumas insolutas, entre el año siguiente al reconocimiento de la asignación de retiro (2018) y el año 2019, como se observa con palmaria claridad de la liquidación arrojada por CASUR al trámite de conciliación (Págs. 52 a 58 del archivo PDF “002DemandaAnexos”), de la cual por demás se infiere que el aumento aplicado para el año 2020 no compensó los no realizados en los años precedentes.

Entonces, atendiendo el alcance del principio de oscilación, acorde con el marco jurídico esbozado en renglones atrás, para el Despacho es dable señalar, que:

(i) El valor de partidas computables a tener en cuenta para la asignación de retiro del convocado deber ser las asignaciones al cargo que en servicio activo desempeño el convocante.

(ii) Tales partidas, en virtud del principio de oscilación se reajustan año a año de conformidad con los decretos que expida el Gobierno Nacional para e

¹ Sección Segunda, sentencia de unificación proferida en el proceso rad. No. 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-169 del 25 de abril de 2019, en ponencia del Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ.

efecto, es decir, las que correspondan al cargo ostentado por el beneficiario de la asignación al momento de su retiro. Por ende, ninguna de las partidas computables para liquidar la asignación de retiro tienen como valor fijo el vigente al reconocimiento de la prestación.

Lo anterior, tiene asidero legal en el principio de oscilación establecido en las leyes citadas en precedencia, en especial en la Ley 923 de 2004 como mecanismo para matener el poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y pensiones de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional como se deduce del numeral 3.13 de su artículo 3 trasncritos con anterioridad.

Asi las cosas, tal como se expuso líneas atrás, la jurisprudencia del Consejo de Estado es clara en señalar que en virtud del principio de oscilación, las asignaciones de retiro y pensiones de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional sufren alteraciones cada vez que se modifique la asignación mensual para quienes se encuentran en servicio activo, lo cual inexorablemente incluye el aumento de lo cuantificado por la totalidad de partidas computables bajo las que se liquidada la asignación de retiro y/o pensión de invalidez.

Ahora, descendiendo al caso en concreto, encuentra el Despacho que las sumas reconocidas por el Comité de Conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, a favor de **JESUS OSWALDO RODRIGUEZ ASCENCIO**, se encuentran acorde con la normatividad vigente que rige la materia, así como las pautas jurisprudenciales trazas por los precedentes del Honorable Consejo de Estado.

Adicionalmente, las sumas liquidada por la entidad accionada presentadas en la propuesta económica, se encuentran conforme a los paramteros establecidos por el comite de Conciliación de la CASUR, en el Acta No. 16 del 13 de enero de 2022, no existiendo por tanto detrimento del patrimonio público.

Finalmente, debe indicarse que de conformidad con el numeral tercero del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009, el acuerdo logrado por las partes debe contener indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas. En relación con lo anterior, en el caso que nos ocupa se estableció que "Una vez efectuado el respectivo control de legalidad, siendo aprobada la conciliación prejudicial por el juzgado administrativo correspondiente y radicada la respectiva cuenta de cobro en la Entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del Convocante, se cancelará dentro de los seis (06) meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias"

A modo de conclusión, el acuerdo conciliatorio cumple con todos los requisitos legales para su aprobación judicial, lo cual se declarará a continuación.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio total prejudicial celebrado el día 21 de diciembre de 2022, ante la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta, entre **JESUS OSWALDO RODRIGUEZ ASCENCIO** y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, donde este último propuso reconocer y pagar al primero (convocante) la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$567.420)**, correspondientes a:

Concepto	Suma de dinero
Capital 100%	531.114
Mas Valor Indexación 75%	+82.634
Menos descuento CASUR	-25.499
Menos Descuento SANIDAD	-20.829
VALOR TOTAL:	567.420

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad.

TERCERO: Las anteriores sumas de dineros serán cancelados dentro de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia y una vez radicada la respectiva cuenta de cobro ante la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes, de acuerdo a lo pactado, además, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Una vez en firme la presente providencia, **ARCHIVAR** electrónicamente la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed34734caedda5591d187176ac2e564574dd6b618b5747ecf9ffc42cbf746d75**

Documento generado en 23/02/2023 12:17:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2023-00067 -00
Demandante:	Mario Armando Villamizar Camacho
Correo Electrónico:	fabiocarvajalb@gmail.com
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Asunto a tratar:

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, sería del caso declarar el impedimento por el suscrito Juez al advertir un interés indirecto respecto al proceso, pero conforme a las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, procede este Juzgado a declararse sin competencia por factor funcional para conocer del presente medio de control, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

2. Consideraciones:

Una vez revisada la demanda en su integridad, el suscrito advierte la configuración de una de las causales de recusación, exactamente aquella contemplada en el numeral 1º del artículo 130 del CPACA, ya que si bien es cierto en el sub judice se discute la legalidad de unos actos administrativos de carácter particular que no le afectan y respecto de los cuales no se tuvo participación en su expedición, también lo es que respecto de la controversia aquí planteada si le asiste un interés indirecto, habida consideración que como servidor judicial tendría igualmente derecho al reconocimiento y pago del beneficio salarial y/o prestacional que aquí se persigue, habiendo el suscrito a la fecha presentado una demanda bajo este mismo medio de control reclamando tal derecho, razón por la que mi imparcialidad para conocer del presente asunto puede verse comprometida.

Bajo tal panorama, sería del caso advertir tal impedimento y por ende remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en aplicación de lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 131 del CPACA.

Sin embargo, con la expedición y entrada en vigencia del acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso la creación de juzgados administrativos de carácter transitorio, entre ellos, una unidad judicial en Bucaramanga para el conocimiento de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Arauca, Bucaramanga, Cúcuta, Ocaña y Pamplona, relacionados con las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto. Taxativamente, el referido acuerdo señala:

"ARTÍCULO 4º. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del primero de febrero y hasta el treinta (30) de abril de 2023, los siguientes juzgados:

(...)

2. Un juzgado administrativo transitorio en Bucaramanga, conformado por un juez, un sustanciador de circuito y un profesional universitario grado 16, el cual tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Arauca, Bucaramanga, Cúcuta, Ocaña y Pamplona.

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

Así las cosas, al versar el presente asunto sobre beneficios salariales que involucran indirectamente los intereses de los empleados judiciales y al crearse el Juzgado Administrativo Transitorio de Bucaramanga para el conocimiento de dichos asuntos, resulta claro que éste Despacho carece de competencia funcional para el conocimiento de la demanda, declarándose la misma en la parte resolutive de esta providencia y disponiéndose la remisión del expediente electrónico al Juzgado mencionado.

Así mismo, se advierte que al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones legales, pues dicha labor corresponde al Juzgado que avoque el conocimiento de esta causa judicial.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARARSE sin competencia por el factor funcional para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente electrónico al JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE BUCARAMANGA, creado mediante el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69c097937dc33a0813b43da57d4292e5f9ac6ab0079f0818c9fd8e8c231c5c04**

Documento generado en 23/02/2023 02:40:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00036-00
Demandante:	Gustavo Rodríguez Franco y otros
Correo:	Yyabogados@hotmail.com
Demandado:	Rama Judicial
Correo:	dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Trámite:	Ejecución de Sentencia

I. Objeto del pronunciamiento

Deberá el Despacho analizar la procedencia de decretar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

II. Antecedentes

El día 28 de junio de 2021 la parte accionante eleva una solicitud de medida cautelar solicitando se embargue las siguientes cuentas:

Banco	Tipo de cuenta	No. cuenta
BBVA	Ahorro	0-34462655
	Corriente	0-73006819
	Corriente	309001014
Banco Agrario	Corriente (todas)	308200006317
		308200006325
		308200006333
		308200006341
		308200006358
		308200006366
		308200006374
		308200006382
		308200006390
		308200006408
308200006028		
Banco de Occidente	Corriente	261023907
Bancolombia	Corriente (ambas)	03007667053
		14176601034

III. Consideraciones.

De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, el cual resulta aplicable al presente proceso, bajo las previsiones del artículo 306 de ley 1437 de 2011, el precitado numeral señaló:

“(…)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

A su vez, el artículo 599 de la norma ibídem indica que:

“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. (Resaltado fuera del texto)”

En este contexto, el artículo 594 del texto legal en comento menciona:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.
Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.
4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.
5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.
6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.
7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.
8. Los uniformes y equipos de los militares.
9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.
10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.
11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.
12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.
13. Los derechos personalísimos e intransferibles.
14. Los derechos de uso y habitación.
15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.
16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

(...)”

En relación con la interpretación de dichas normas, y específicamente en tanto a embargabilidad de recursos públicos, la Sección Tercera del Consejo de Estado, la Sección Tercera de dicha Corporación señaló¹:

"12.-La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>, en el cual se dispone textualmente:

<<ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.>> (se resalta)

13.- La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- La prohibición del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los **rubros del presupuesto** destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.
- También son inembargables **las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.**
- Por el contrario, **pueden ser objeto de embargo las cuentas** corrientes y de ahorros **abiertas por las entidades públicas** que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones."

La anterior tesis fue reiterada por el Consejo de Estado, en la providencia proferida el 28 de abril de 2021, Radicado No. 47-0001-23-33-000-2019-00069-01(66376), al concluir que: "*son inembargables: los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones, al Fondo de Contingencias y las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-; y pueden ser embargables: las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación y se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales o conciliaciones*".

Finalmente, se debe advertir que, respecto del rubro de sentencias y conciliaciones, recientemente el Consejo de Estado el 4 de marzo de 2022, Radicación: 54001-23-31-000- 2004-00032-02 (67.629), concluye que los recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones, sí son embargables cuando se trate de ejecutivo cuyo título sea una sentencia judicial o una conciliación judicial, al respecto señaló lo siguiente:

"4.3.2. Alcance de la regla de inembargabilidad del rubro destinado al pago sentencias establecida en el parágrafo 2º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera proferida dentro del proceso radicado No. 54001-23-33-000-2017-00596-01 (63267).

² Cumplimiento de sentencias y conciliaciones.

El parágrafo 2º del artículo 195 de la Ley 1437 de 201154 prevé que el "monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables". La anterior disposición debe interpretarse de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes, en virtud de lo cual, a las sentencias exigibles en los términos de ley, no les es oponible el carácter inembargable de los recursos públicos que se establezca en la normativa de carácter general o especial. **En suma, el monto presupuestal asignado para el pago de sentencias y conciliaciones de que trata el artículo 195 (parágrafo 2º) ejusdem es inembargable, salvo frente a procesos ejecutivos cuyos títulos de recaudo sean sentencias o conciliaciones, porque en ese evento el embargo será procedente.** Sobre el particular, la Sala precisa que el Consejo de Estado ha señalado que, frente a las normas que se refieran a la inembargabilidad de recursos públicos, siempre que la Corte Constitucional no se hubiese pronunciado en torno a las nuevas disposiciones, les resultan aplicables los criterios jurisprudenciales concernientes a las excepciones de dicho principio, los cuales se mantienen vigentes en nuestro ordenamiento jurídico (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 14 de marzo de 2019, exp. 59.802, C.P. María Adriana Marín; auto del 9 de abril de 2019, exp. 60.616, C.P. María Adriana Marín; auto del 6 de noviembre de 2019, exp. 62.544, C.P. María Adriana Marín). (Negrilla y resaltado del Despacho).

Así las cosas, al reunirse los presupuestos fácticos y jurídicos requeridos y por considerar la existencia clara, expresa y exigible de la obligación cuyo cumplimiento se persigue a través del presente medio de control, el despacho, con fundamento en los artículos 593 y 599 del C.G.P. y conforme a lo expuesto ampliamente sobre el principio de inembargabilidad, procedente acceder a la solicitud de medida cautelar ordenándose la misma con las advertencias que en derecho corresponden sobre la inembargabilidad, limitándose dicha medida a la suma de **\$272.521.830** (valor adeudado más un 50% del mismo).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros **hasta por un valor de \$272.521.830**, que la entidad ejecutada RAMA JUDICIAL con numero de NIT 800093816-3, tenga o llegase a tener en las siguientes cuentas: **(i)** Cuenta de ahorro No. 0-34462655, cuenta corriente 0-73006819 y cuenta corriente 309001014 del Banco BBVA, **(ii)** cuentas corrientes del Banco Agrario No. 308200006317, 308200006325, 308200006333, 308200006341, 308200006358, 308200006366, 308200006374, 308200006382, 308200006390, 308200006408 y 308200006028, **(iii)** cuenta corriente No. 261023907 del Banco del Occidente, y **(iv)** cuentas corrientes del Bancolombia No. 03007667053 y 14176601034, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OFÍCIESE a las entidades financieras enunciadas en el numeral primero, a fin de que se sirvan retener los dineros depositados en las cuentas mencionadas, verificando previamente que los dineros afectados por el embargo **NO TENGAN NATURALEZA DE INEMBARGABILIDAD**, con la precisión de que podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por la entidad demandada que reciba recursos del Presupuesto General de la Nación, y de igual forma sobre los recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones; salvo: i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito; y ii) las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

CUARTO: ADVIÉRTASELES a las precitadas entidades financieras que con los dineros retenidos deberá constituir certificado de Depósito a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del mismo dentro del término de tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, resaltándose que el incumplimiento a lo señalado los hará responsable del pago y de incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales.

QUINTO: Los oficios respectivos se remitirán al correo electrónico del apoderado de la parte demandante, imponiéndosele la carga de efectuar la radicación correspondiente (física o electrónicamente) en las entidades financieras, lo cual deberá acreditarse luego ante el Despacho a través del buzón electrónico de esta unidad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d23196b552df25df680384f1b8be3a98e8d0dbf58f8f650f7e64bcd2fb885**

Documento generado en 23/02/2023 12:17:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00707 -00
Demandante:	Wilson Andrés Leal Cárdenas
Correo electrónico:	eudes.leal5@gmail.com
Demandados:	Municipio Salazar de las Palmas; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos

El demandante en el escrito introductorio, solicitó la adopción de una medida cautelar consistente en ordenar la ejecución de las actuaciones necesarias que permitan el cese de la vulneración de los derechos colectivos invocados, motivo por el cual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 229 a 241 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ha de darse trámite a la misma.

Así las cosas, en aplicación de lo preceptuado en el artículo 233 ibídem, se **CORRER TRASLADO** por el término de cinco (05) días de la solicitud de medida cautelar obrante en la página 6 del archivo PDF denominado "001DemandaMedidaCautelar" del cuaderno de medida del expediente electrónico, a los entes territoriales accionados **MUNICIPIO DE SALAZAR DE LAS PALMAS** y **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**. Se advierte a los entes prenombrados, que el plazo aquí dispuesto correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b783cb3ff0297bdbcbcbcd4601454bf8a0564eb465dd77d6176620d71eded21**

Documento generado en 23/02/2023 12:17:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>